



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“LA MULTA Y SU CUMPLIMIENTO  
EN EJECUCION DE SENTENCIAS.”

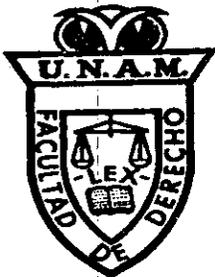
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**PETER ELOY RODRIGUEZ LOPEZ**



ASESOR: LIC. JOSE A. GRANADOS ATLACO

MEXICO, D.F. CIUDAD UNIVERSITARIA,

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno RODRIGUEZ LOPEZ PETER ELOY, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO, la tesis profesional intitulada "LA MULTA Y SU CUMPLIMIENTO EN EJECUCION DE SENTENCIAS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA MULTA Y SU CUMPLIMIENTO EN EJECUCION DE SENTENCIAS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno RODRIGUEZ LOPEZ PETER ELOY.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 8 de octubre 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**AGRADEZCO PROFUNDAMENTE:**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
PORQUE GRACIAS A ELLA HE  
LOGRADO MIS SUEÑOS EN LA  
VIDA.**

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL E INSTITUTO DE  
ESTUDIOS JUDICIALES, POR  
LA OPORTUNIDAD  
BRINDADA; EN ESPECIAL A  
LA LIC. CONSUELO  
MÉNDEZ RODRÍGUEZ.**

**AL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS ATLACO; POR SU  
TIEMPO, PROFESIONALISMO Y  
DEDICACIÓN PARA LOGRAR  
ESTE TRABAJO.**

**AGRADEZCO Y DEDICO.**

**AL AMOR DE MI VIDA, MAYRA  
SOTO RAMÍREZ MI ESPOSA Y A  
LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ  
SOTO MI HIJO, QUIEN ES MI  
RAZÓN DE VIVIR.**

**A MIS PADRES ALFREDO Y  
MARGARITA AMELIA,  
QUIENES SON MI EJEMPLO  
A SEGUIR.**

**A MI HERMANA ERIKA Y  
SOBRINAS MARIANA Y XIMENA,  
POR SU ENTEREZA.**

**A MI FAMILIA, AMIGOS,  
COMPADRES, AHIJADOS  
TIOS Y SOBRINOS; POR EL  
AMOR Y APOYO QUE ME  
HAN BRINDADO. EN  
ESPECIAL A LUIS, GLORIA,  
EFRAIN, JUAN, CLEM, ARA,  
RAMON, COCOYO, VICTOR,  
GERARDO, PAM, VIVIS,  
FABI, ELI, MELI, MONSE,  
RICHARD, CESAR, DANI,  
RUBI, RAFA, Y TODOS MIS  
NIÑOS, PORQUE CON SU  
INOCENCIA ME HAN  
ENSEÑADO LA BELLEZA DE  
LA VIDA.**

**A MIS ABUELOS QUE TANTA  
FALTA ME HACEN.**

**AL LIC. MARCOS BERKMAN  
MARGOLIS POR CREER EN  
MI.**

**A TODOS LOS COMPAÑEROS Y  
AMIGOS DEL JUZGADO 33°  
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL  
PARTICULARMENTE AL JUEZ  
LIC. ELIGIO CRUZ PEREZ**

**A DIOS POR ALUMBRAR MI  
CAMINO Y PERMITIRME  
LLEGAR A MI DESTINO.**

**LA LIBERTAD ES LA MADRE DE  
TODOS LOS BIENES CUANDO VA  
ACOMPAÑADA DE LA JUSTICIA.**

**MARQUES DE ARGENSON.**

**“LA MULTA Y SU CUMPLIMIENTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.”**

**I N D I C E**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MULTA EN MÉXICO.</b>	<b>5</b>
<b>1.1. CONCEPTO DE MULTA.</b>	<b>5</b>
<b>1.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA MULTA.</b>	<b>11</b>
<b>1.3. MULTA COMO SANCIÓN PECUNIARIA.</b>	<b>30</b>
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>REGULACIÓN JURÍDICA DE LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>38</b>
<b>2.1. LA MULTA EN LA CONSTITUCIÓN.</b>	<b>38</b>
<b>2.2. LA MULTA EN EL CÓDIGO PENAL.</b>	<b>54</b>
<b>2.3. LA MULTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</b>	<b>68</b>

### **CAPITULO III.**

<b>RECURSOS LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>74</b>
--	-----------

<b>3.1. EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.</b>	<b>74</b>
--	-----------

<b>3.2. LA SUBSTITUCIÓN DE LA MULTA PARCIAL O TOTAL.</b>	<b>104</b>
--	------------

<b>3.3. LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA.</b>	<b>124</b>
--	------------

### **CAPITULO IV**

<b>LA FACTICIDAD DE LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>138</b>
--	------------

<b>4.1. CAUSAS DE LA MULTA.</b>	<b>138</b>
---------------------------------	------------

<b>4.2. EFECTOS DE LA MULTA.</b>	<b>143</b>
----------------------------------	------------

<b>4.3. PROBLEMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MULTA.</b>	<b>147</b>
---	------------

<b>4.4. ALTERNATIVAS DE MEJORAMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MULTA.</b>	<b>154</b>
--	------------

<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>159</b>
----------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>178</b>
----------------------	------------

## INTRODUCCIÓN.

La investigación que deseo realizar tiene por objeto analizar el cumplimiento de la Multa en ejecución de sentencia, y proponer alguna reforma a fin de que esta pena pecuniaria se cumpla en la mayoría de los casos, en atención a que gracias a la oportunidad que he tenido laborando para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal me he podido percatar de que la Multa como pena es cumplida pagando la cantidad condenada en un porcentaje mínimo, considerando que existen varias maneras de cumplir con ella sin que el sentenciado pague en dinero la cantidad a que fue condenado en una sentencia firme; luego entonces este trabajo intenta proponer medios a fin de que se valore y cumpla de una manera real la sanción pecuniaria multa dando posibilidades y alternativas para este pago en dinero.

Para el desarrollo de la presente investigación, se consideró conveniente dividir el estudio en cuatro capítulos.

El Capítulo Primero se refiere a lo que es el marco histórico de la Multa en México, haciendo algunas alusiones a la multa desde el punto de vista mundial por cuanto hace al concepto, origen, y evolución a fin de poder determinar todos estos puntos de manera clara y así poder llegar a la actualidad de la multa como sanción pecuniaria y particularmente en el Distrito Federal; para en un primer plano determinar un concepto de multa, hablando de los orígenes de esta figura jurídica su evolución hasta lo que se conoce en México y en particular en el Distrito Federal como sanción pecuniaria multa.

Por lo que se refiere al Capítulo Segundo, este está dedicado al estudio de la regulación jurídica de la multa en ejecución de sentencia en el Distrito Federal, es decir cual es la situación de la multa en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos estudiado de una manera que va de lo general a lo particular en cuanto a leyes se refiere, ya que después se estudiará a la multa en el Código Penal para el Distrito Federal y por último cómo se encuentra regulada la multa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este orden de ideas en la presente investigación se abordará en el Capítulo Tercero los recursos legales que existen en la actual legislación penal en el Distrito Federal para el cumplimiento de la multa

como sanción pecuniaria en ejecución de sentencias, a decir se analizará lo concerniente al procedimiento económico coactivo de ejecución, lo que se refiere a la substitución de la multa desde sus dos perspectivas reguladas a decir parcial y total, estudiando en la parte última de éste Tercer Capítulo la prescripción de la multa; que es el recurso mas empleado en los juicios penales por los sentenciados a fin de librarse del pago de la sanción pecuniaria multa, como me he podido percatar tangiblemente gracias a mi desempeño laboral en la administración de justicia en el Distrito Federal.

El Capítulo Cuarto esta reservado para el desarrollo de la tesis, en sentido estricto, ya que se analizará la realidad de la multa en ejecución de sentencia en el Distrito Federal con base en lo investigado y estudiado en los capítulos anteriores, ya que se hablará de las causas de la multa, así como de los efectos de la misma los problemas que existen para el cumplimiento de ésta pena pecuniaria y por último las alternativas o propuestas para el mejoramiento del cumplimiento de la multa en ejecución de sentencia en el Distrito Federal; con el fin de que se pueda dar cumplimiento a la multa como lo que es una sanción pecuniaria que fue impuesta como pena a una persona por haber cometido un delito, por lo que considero que si se le condena a una persona con una pena de prisión, esto es sanción privativa de libertad y este sentenciado cumple realmente como se ordeno en esa sanción, creo que debe de ocurrir lo mismo con la sanción pecuniaria multa ya que es lo que la ley determina en cada caso en lo

particular a quien se ha hecho acreedor a una sanción de esta naturaleza por su conducta.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MULTA EN MÉXICO**

#### **1.1. CONCEPTO DE MULTA.**

El presente trabajo se refiere a la Multa como pena en México, en este Capítulo que trata de los antecedentes históricos, abordaré el tema desde sus orígenes, en el ámbito mundial y a nivel general, a fin de que se pueda apreciar cómo se entendía el término de Multa en la historia y cómo se concibe en la actualidad, para examinar el concepto de multa que emplea nuestra legislación y que se utilizará para este trabajo de tesis.

El origen del término de Multa es muy remoto se cree que proviene de Roma, relacionado con el término “multiplicación” en el entendido de que aumentaban los pagos según los nuevos actos contrarios a las reglas establecidas, es decir se concebía al concepto Multa como una sanción que debía de pagarse por quien infringía o desobedecía las reglas establecidas. No existe unanimidad de criterios del origen etimológico del

vocablo multa, en cuanto a su significado, aunque se debe decir que la versión de mayor aceptación es la siguiente: "...parece provenir de la palabra "multiplicar" (mulcta), posiblemente porque su cuantía se fijaba multiplicando el daño producido por el delito".<sup>1</sup>

Al principio en Roma, se castigaba de manera coactiva una injusticia o infracción, es decir se imponía el castigo que representaba siempre de manera necesaria un acto discrecional fundado en el arbitrio, lo que significaba que no existía una manera de delimitar o cuantificar la sanción que se imponía, lo que causaba discrepancia al momento de imponer sanciones equitativas. "El medio coactivo de que principalmente se hacia uso, tanto como para la administración de justicia como para otros fines, era el de las multas, que fueron primeramente de animales y después en dinero, y que imponían los magistrados patricios, ó sea, en un principio los cónsules, y después los pretores y censores como ramas desgajadas del originario poder consular, así como también los correspondientes jefes ó autoridades de los municipios."<sup>2</sup>

El vocablo "Multa" es utilizado comúnmente en el ámbito mundial, ya que es un término que necesariamente se relaciona como sanción; enunciare algunos de los vocablos empleados en diversos países

---

<sup>1</sup> SAAVEDRA R., Edgar. Penas Pecuniarias. Editorial Temis. Colombia, 1984. p. 3.

<sup>2</sup> MOMMSEN, Teodoro. El Derecho penal Romano. Editorial la España Moderna. Madrid. pp. 52-53.

que se refieren a la multa. “Las naciones francófonas utilizan el nombre de “amende”. Los italianos emplean los sustantivos “ammenda” y “multa”, según se trate de pena grave o leve. Los pueblos anglosajones la denominan “fine”. Los alemanes y austriacos acuden al compuesto “Geldstrafe”, literalmente “pena de dinero”, mientras que los suizos de lengua alemana se inclinan por la palabra “Busse”<sup>3</sup>

Como se puede apreciar en todo el orbe es relacionada la Multa con pago de dinero por la comisión de una conducta sancionada por el Estado, entonces es éste quien se ve beneficiado con el pago de esa sanción.

La mayoría de los autores conciben a la Multa como un castigo que se aplicará en detrimento o menoscabo de lo económico para quien se hace acreedor a dicho castigo o sanción; por lo que a fin de tener una idea de cómo se concibe el término multa para diferentes autores y así poder entender el concepto para el presente trabajo enunciare algunas definiciones de diversos autores. “Para los franceses GARUAD y LABORDE LACOSTE la multa “consiste en la obligación para una persona de ingresar cierta suma de dinero en una caja pública a título de pena”, DONNEDIEU DE VABRES la define como “obligación de pagar cierta cantidad de dinero, impuesta al condenado”. Según VIDAL la multa es “la obligación

---

<sup>3</sup> MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. La Pena de Multa. Editorial Plan Cultural Zaragoza, 1977.p. 15.

de pagar una cierta suma de dinero al Tesoro Público”. Para BOUSART Y PINATEL se trata de “pago forzoso, a título de castigo, de cierta suma de dinero al Tesoro Público”. FOIGNET entiende que “la pena de multa contra un culpable le constituye en deudor frente al Tesoro Público de una suma de dinero en provecho del Estado, el departamento o el municipio”<sup>4</sup>

Por otra parte los diccionarios que no son de materia jurídica conciben al concepto de Multa como una sanción pecuniaria por una falta o exceso; luego entonces, existe una uniformidad de criterio en cuanto al concepto que nos ocupa, esto es se trata de un término eminentemente jurídico atendiendo a que es una sanción coactiva y además solo el Estado está facultado para su cobro.

Actualmente la Multa, es una pena pecuniaria que se cuantifica para su pago en dinero, por lo que recae sobre la fortuna o patrimonio de una manera obligatoria, destacando que en el ámbito penal además de buscar el pago pretende la imposición de un sufrimiento a una persona determinada; la multa es una pena en la que su finalidad es castigar en lo económico a quien se ha hecho acreedor a ella, siendo este un fin medular del término ya que pretende por medio del castigo inhibir al infractor para que no repita la conducta delictiva y al particular para que no la cometa.

---

<sup>4</sup> Idem.

El concepto jurídico de Multa tiene cuatro características fundamentales siendo la primera que es una sanción pecuniaria esto es, implica un pago en dinero o dicho de otra forma que se tiene que afectar económicamente a quien se hizo acreedor de dicha sanción, considerando que en la mayoría de los casos se afecta el patrimonio familiar; una segunda característica es la obligatoriedad porque se debe cumplir forzosamente con la Multa por tratarse de una sanción impuesta por autoridad<sup>\*</sup>; una tercera característica de la Multa es que el Estado la cobra, por lo que se ve beneficiado económicamente. La cuarta característica y considero más importante es el ámbito de coacción, es decir, que la Multa como sanción se impone con el fin de castigar para que no se repita la conducta que dio como consecuencia la sanción; en la actualidad la coacción de la Multa ha dejado de surtir efectos positivos ya que no se afecta de manera directa el patrimonio particular de la persona que infringió la ley por tanto no limita la conducta delictiva por miedo al castigo.

Debido a que el presente trabajo se refiere exclusivamente a la materia Penal en ejecución de sentencia, la Multa adquiere el carácter de pena para su estudio. Se puede determinar entonces como un concepto el siguiente: "Multa es la sanción pecuniaria impuesta en sentencia firme, por la comisión de un delito y que se tiene que pagar al Estado".

---

<sup>\*</sup> Se tiene que considerar que ésta es la característica que se ve mas afectada comúnmente en la práctica, siendo parte básica del presente trabajo ya que como se precisará lo que se pretende es hacer eficiente el pago de la multa.

Debemos describir y analizar ahora lo que se tiene considerado como concepto de “Multa” en nuestra actual legislación ya que es este concepto el que prevalece para su aplicación en la práctica legal.

Nuestra Carta Magna como norma general del derecho mexicano no delimita un concepto de Multa propiamente, sin embargo al referirse a ella lo hace con las características que he enunciado y que son las de coercitividad, obligatoriedad monetaria y como sanción, para que no se violen garantías individuales; el concepto de Multa lo establece el Código Penal en su artículo 29, complementado con el artículo 24 del mismo ordenamiento en atención a que el numeral antes citado precisa cuáles son las penas y medidas de seguridad sendo entre otras la Multa ya que está contemplada en la fracción sexta como sanción pecuniaria, por lo que entonces el concepto de Multa es el siguiente:

“Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos...”

El concepto de Multa no ha variado sustantivamente desde sus orígenes, mas aún se ha especificado y enriquecido por las necesidades de los tiempos y conductas típicas de los infractores; ya que nuestra legislación precisa la manera de cuantificar esta sanción pecuniaria, a fin de que pueda ser precisa y tener una uniformidad de criterios al momento en que se va a imponer como pena. Concluyendo, se tiene un concepto de Multa en nuestra legislación preciso y definido.

## **1.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA MULTA.**

Como expuse en el punto anterior el origen de la Multa es indeterminado, aunque se tienen antecedentes como lo es en la ley mosaica

al considerar a la Multa como una forma de pago en dinero; por su parte los babilonios en el Código de Hammurabi comprendían penas pecuniarias, que consistían en el pago de una determinada cantidad de dinero o en la entrega de un bien mueble, semoviente o cosa. En Grecia la Multa llegó a tener una aplicación importante, ya que la consideraba de carácter mixto es decir, como pena o indemnización, ya que el producto de la misma se dividía entre la víctima y el Estado.

Por lo que se refiere al Derecho Romano se entendía a la Multa como una indemnización; se hacía uso para administración de justicia como medio coactivo, que fue inicialmente de animales y después en dinero, “Esas multas se imponían siempre en la especie señalada por la ley, es decir, primeramente en tal número de cabezas de ganado mayor y menor, y luego en dinero, y su nombre era multa, o lo que es igual, “multiplicación”, nombre tomado del aumento que solía hacerse de la cantidad que había de pagarse a cada nueva desobediencia. Según la tradición el magistrado para estos efectos, podía prescribir en un principio que el multado entregara tantas o cuantas unidades de ganado o de dinero, sin que tuviese límites que le coartaran,...”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> MOMMSEN...Ob. Cit. p. 53.

Así mismo en Roma se confundía a la Multa en dinero con la multa de cosas, “La multa de cosas, o sea la prendación, según la locución romana (*pignoris capio*) estaba perfectamente enlazada y confundida con la multa en dinero; consistía en la aprehensión y en la destrucción de una parte de los bienes del multado. Lo presumible es que este procedimiento debamos referirlo al desplazamiento de los vestidos y de otras cosas análogas; sin embargo, se fue por las mismas vías mucho más allá hasta á demoler la casa”.<sup>6</sup>

En el derecho germánico, se castigaban todos los delitos con penas pecuniarias, pero hay que señalar que no se reconoció a la Multa como una pena, ya que el precio de la Multa que pagaba el delincuente a quien había ofendido era para que éste renunciara a hacer un daño a quien lo lesionó, es decir renunciaba a la venganza, pago que se llamaba “*fredum*” y que era el pago que los delincuentes le daban al jefe de la nación para la protección contra la venganza del ofendido. Por lo que entonces la autoridad defendía a los delincuentes de los particulares que eran ofendidos. “En realidad, el *Wergeld* (composición), que se les daba a los agraviados, era una indemnización, y el *fredum*, un pago de honorarios”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. P.55.

<sup>7</sup> SAAVEDRA ... Ob. Cit. P. 5.

La Carta Magna de Inglaterra establecía una proporcionalidad entre las multas con base en la capacidad económica del condenado pues se ordenaba que la Multa no debía ser tan elevada a grado tal que obligara al colono a abandonar su campo, al trabajador a vender sus herramientas o al comerciante a dejar su oficio.

Ahora bien, para referirnos al origen y evolución de la Multa en México, hay que hacer la determinación histórica de cuatro periodos a decir: el Precolonial, Colonial, México Independiente y Época Actual; ésta división es para organizar el estudio del tema en México a fin de determinar más claramente la evolución de la Multa.

Al hablar del derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la Conquista ya que se considera que no tiene ninguna relación con nuestro actual cuerpo de leyes.

En el Periodo Precolonial se consideraba una triple alianza que son los reinos de México, Texcoco y Tacuba, y se les da principal atención porque eran los mas civilizados y fuertes; “Las fuentes del derecho en los

reinos coaligados eran: la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces".<sup>8</sup>

El derecho penal consideraba como pena primordial la de muerte, ya que para castigar la mayoría de los delitos era con la pena capital, por ejemplo para el aborto, adulterio (se condenaba al hombre y la mujer), salteadores de caminos, calumnia en público y de carácter grave, la destrucción del maíz antes de que madurara, estupro, encubrimiento, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto en primer grado de consanguinidad, riña cuando había disturbios, robo en un mercado en un templo o quien robaba armas o insignias militares; también se castigaba con la pena de muerte a quien robaba mas de veinte mazorcas de maíz, sedición, traición, mentira, inclusive la mala interpretación del derecho en casos graves se castigaba con la pena capital. Por otra parte se castigaba con la esclavitud a los delitos de abuso de confianza, asesinato de esclavo ajeno, y malversación de fondos.

En la época Precolonial se aplicaba la Multa como sanción pecuniaria, y se ejecutaba de una manera adicional a otra principal como lo podemos apreciar en los siguientes delitos: Peculado, aunque se castigaba con la pena de muerte se confiscaban los bienes; en la riña, porque se

---

<sup>8</sup> MENDIETA NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México, 1937. p. 34.

castigaba con arresto en la cárcel, pero además quien hería era condenado a pagar la curación al herido y las ropas que le hubiese deteriorado. Quien hurtaba cosas de poco valor era condenado a restituirla o pagarla, y quien robaba mazorcas de maíz en un número menor de veinte se castigaba con Multa; otro ejemplo es, que quien usaba las insignias del rey en la guerra, ceremonia o fiesta pública se le condenaba con la pena de muerte y además con la confiscación de sus bienes.

En la época Precolonial se usó la pena de Multa sin que se le diera mucha importancia debido a que en la gran mayoría los delitos eran sancionados con la pena de muerte, luego entonces tenemos que aunque existió la multa no se aplicó de manera constante.

Para referirme a la Multa en la Época Colonial hay que hacer la aclaración de que se abordarán los puntos más importantes de este periodo, debido a que la Colonia duró trescientos años, por lo que es un periodo muy extenso para su estudio.

“Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya”.<sup>9</sup>

Durante la colonia la importancia de la corona española en su nuevo dominio era de evitar cualquier tipo de conducta delictiva que afectara la estabilidad social.

A fin de dirigir la conducta entre indios y españoles, existían distintos tribunales que se apoyaban en factores religiosos, políticos, sociales y económicos, “En el año de 1786, al publicarse las Ordenanzas de Intendentes, había en México los siguientes Tribunales: Fuero Común o Justicia Real Ordinaria, Juzgado de Indios, Fuero de Hacienda (subdividido en infinidad de juzgados especiales), Fuero Eclesiástico y Monarcal, Fuero de la Bula de la Santa Cruzada, Fuero de Diezmos, Fuero Mercantil, Fuero de Minería, Fuero de Mostrencos, Vacantes e Intestados, Fuero de la Acordada, Fuero de la Santa Hermandad, Fuero de la Inquisición, Fuero de Residencias o de Pesquisas y Visitas, Casos de Corte y otros recursos al Consejo de Indias, Fuero de Guerra y algunos otros de menor importancia”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 26.

<sup>10</sup> *Ibidem*. p. 29.

El hecho de que existieran tantos tribunales en la Época Colonial, es consecuencia de que por la conquista la relación entre las comunidades de los indios y españoles tenían que estar vigiladas y sancionadas, pretendiendo que no existiera desigualdad de sanciones atendiendo a las costumbres y manera de vivir de ambas culturas; ya que existía un malestar latente, por la impunidad y falta de garantías para la vida y propiedad.

De los Tribunales mencionados solo trataré el de la Santa Inquisición ya que tiene gran importancia; así, fue considerado como un instrumento policiaco en contra de la herejía, se utilizó la Multa como pena, solo que la realidad de esta sanción era que los españoles se apoderaran del patrimonio de quienes eran condenados, ya que la confiscación (multa) se designaba para el fisco (la corona) y en muchas ocasiones eran particulares españoles quienes se enriquecían.

Aunque la Santa Inquisición se estableció en la Nueva España en el año de 1570, existe un antecedente que marcó el inicio de esta figura mostrándolo como un anticipo a su real funcionamiento en la Época Colonial de México, encontrándose la existencia de la Multa en esta época,

empleada también como confiscación o pérdida de los bienes propiedad de las personas condenadas. Siendo este antecedente el procedimiento que se le instruyó a Carlos Ometochzin, cacique de Texcoco, y que le fue instruido por fray Juan de Zumárraga y que corresponde a un tipo de proceso netamente inquisitorial.

“Cuando fray Juan de Zumárraga, recibió título de inquisidor apostólico de la ciudad de México y de todo el Obispado, por gracia del Arzobispo de Toledo, don Alfonso de Manrique, que a su vez era Inquisidor General de España, fue facultado ampliamente para tratar de implantar la Inquisición y ante la denuncia de hechos graves que se hacían a un distinguido señor de Texcoco, ordenó su aprehensión.

Carlos Ometochzin, nieto de Netzahualcóyotl e hijo de Netzahualpilli, había vivido en la casa de Hernán Cortés, y en consecuencia, se sometió a algunos ritos de la Iglesia Católica, entre otros, al bautismo.

Ante el inquisidor Zumárraga, fue acusado por “hereje dogmatizante” y por practicar idolatría, amancebamiento, sacrificios humanos, culto a los dioses aztecas y otros delitos.

El proceso se inició con la denuncia que sobre los hechos anteriores presentó un “indio” de Chiconautla, llamado Francisco, y

aceptado oficialmente el testimonio, se ordenó aprehender al acusado e incomunicarlo.

Más tarde, declaró en contra del cacique un vecino de Chiconautla llamado Cristóbal; secuestraron los bienes del acusado y para robustecer los cargos presentados, se recibieron los testimonios de Pedro, Gabriel, Bernabé, Tlachachi y algunas personas más. Entre las pruebas acumuladas al proceso, se hizo constar que como en el acto de secuestro habían encontrado algunos ídolos, éstos, sin duda alguna, eran objeto de adoración por parte el señor de Texcoco, agravándose con ello su responsabilidad.

Lorenzo Águila, vecino de Texcoco, proporcionó, algunos datos, de los cuales se deducía la práctica de sacrificios y adoración de ídolos por el procesado.

Como objeto de prueba, se aportó la utilería empleada en los ritos y en algunas otras cosas y llegó a tal grado el rigor de los inquisidores, que durante la diligencia obligaron a Antonio (hijo del procesado) a declarar en contra de éste.

Muchas otras diligencias fueron practicadas en la secuela del llamado proceso inquisitorial, y cuando se consideró terminada la investigación, en audiencia pública se hicieron los nombramientos de fiscal,

defensor y procurador. Actuó como Juez del Santo Oficio el señor Juan Rebollo; para formular la acusación se designó fiscal a Cristóbal de Canego, quien protestó cumplir con las obligaciones inherentes al caso, y como el acusado desconocía las leyes, “se le nombró un defensor para asesorarlo”.

El fiscal presentó acusación por escrito, para esos fines observó algunas solemnidades, relacionó y consideró los cargos en que la fundaba; solicitó la aplicación de las penas impuestas en casos análogos, la confiscación de bienes del acusado para adjudicarlos al fisco, e hizo un juramento a nombre de la Divinidad y de la señal de la cruz, ratificando que lo asentado y pedido era la verdad y lo procedente.

Aparte del escrito, el fiscal dio a conocer verbalmente su contenido, después se le notificó al defensor para formular la defensa y a nombre del acusado negó los cargos presentados por el fiscal; aseguró haber guardado todo lo ordenado por la doctrina cristiana y exigió su libertad inmediata de su defenso. Notificado el fiscal, adujo lo que a su representación convino y terminadas esas diligencias, aún fue posible aceptarle la recepción de testigos y algunas otras pruebas.

El defensor promovió la presentación de testigos de descargo; pero no le fueron aceptados argumentándose ya estar probados los hechos en que se basaba la acusación, y porque se estimó que “lo solicitado por él, mas que defensa era malicia”.

En tal estado procesal, compareció el fiscal solicitando se concluyera definitivamente el proceso; fueron avisados el Virrey don Antonio de Mendoza y los señores Oidores para que emitieran su parecer sobre la causa, y el 28 de noviembre de 1539 se pronunció sentencia definitiva que se dio a conocer al pueblo a través del pregón público, diciendo que el señor de Texcoco, “hereje dogmatizador” ya era remitido al brazo seglar de la justicia ordinaria de la ciudad, condenándosele también a la pérdida de todos sus bienes, los cuales se aplicarían al fisco.

El 30 de noviembre de 1539, el sentenciado desfiló por la ciudad vistiendo un “San Benito”, una corona en la cabeza, una candela en las manos y una cruz delante; así llegó hasta el cadalso colocado en la plaza pública de la ciudad. Ante la presencia del Virrey, Oidores de la Audiencia Real y miradas atónitas del pueblo, se pronunció un discurso haciendo resaltar los errores, herejías y en general las culpas de la víctima que justificaban la penitencia que se aplicaría en breve.

Después una voz se dirigía al pueblo, reconociendo sus culpas, rectificando sus yerros y exhortando a sus hermanos de raza tomasen nota de su ejemplo para que los dioses de piedra, se relegaran al olvido.

Aquella mañana, el humo de los leños cubrió, por unos instantes, los dorados rayos del sol, que en el otro tiempo iluminaron los fastuosos templos, la piedra labrada y los penachos multicolor.

Este proceso produjo acres censuras en la Nueva España y en la península; tuvo repercusiones tan grandes que el Obispo Francisco de Nava dirigió desde Madrid una carta a Zumárraga, reprobando la ejecución del cacique y la confiscación de sus bienes; pues bien sabido fue que corrió el rumor insistente entre los pobladores de la Nueva España, que la Inquisición trataba a toda costa de apoderarse de ellos, razón por la cual se le había ejecutado en la hoguera. Se requirió a Zumárraga a través de ese documento, para que remitiera el proceso de referencia, recomendándole también que más que utilizar la hoguera, se atrajera a los indios a base de cariño.”<sup>11</sup>

Como ya se había apuntado el proceso que se le siguió a Carlos Ometochzin, cacique de Texcoco, y que le fue instruido por fray Juan de Zumárraga, aunque fue anterior a la fundación de la Santa Inquisición en la Nueva España, nos muestra la realidad de esta figura en la Colonia; debido a que esencialmente lo que ocurrió con el cacique de Texcoco fue lo que ocurrió después en todo el tiempo que esta duró utilizándose por doscientos cincuenta años; por lo que en el periodo de la Colonia la Santa Inquisición

---

<sup>11</sup> *Ibidem*. pp. 30 a la 32.

es relevante pues fue el sistema que rigió casi en la totalidad del periodo imponiendo pena capital y de una manera complementaria la confiscación o pérdida de los bienes del sentenciado, lo que se puede considerar como Multa de esa época, pues se suponía que esa sanción pecuniaria era para el fisco. Es entonces que considero se utilizó en la Colonia la Multa, solamente que en este caso no significaba una coacción para el sentenciado toda vez que perdía la vida además de sus bienes.

Quise mencionar el proceso multicitado a fin de que se explique lo que ocurrió en la Colonia con la Santa Inquisición, pues narra de una manera explícita el actuar de las autoridades de aquella época, y se aprecia como ya lo mencione que aunque no se habla de Multa específicamente, sí se utiliza esta figura aunque con otros vocablos, pero con las mismas características de Multa.

Por lo que se refiere al periodo de México Independiente, durante el primer medio siglo continuó la misma situación legal en México. “Realmente los primeros cincuenta años de vida independiente el país estuvo inmerso en problemas de tal gravedad: guerras, alzamientos, pronunciamientos, invasiones extranjeras, etcétera, que poco tiempo tuvo de pensar en la legislación ordinaria.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 97.

No se puede precisar en los inicios del México Independiente la aplicación de la Multa ya que “una cosa fue la independencia política (1810) y otra la independencia jurídica, de organización legal y constitucional del país. Natural era que el nuevo estado nacido con la independencia se interesara primeramente legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al derecho constitucional y al administrativo.”<sup>13</sup>

Por lo que se empezó a trabajar en la reglamentación de inmediato durante el México Independiente a fin de mantener el orden. “A pesar de esto eran muchos los problemas que en materia penal existían. La solución de los mismos solo podía resolverse a través de los textos heredados de la Colonia, pues enfrente de la independencia política subsistía la dependencia jurídica. Empero nuestros esfuerzos legales, para lograr cabalmente la independencia jurídica, fueron muy importantes. El 4 de octubre de 1824 se decretó la constitución de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México. 1974. p. 191.

<sup>14</sup> *Idem*.

En el Código Penal de 1871 generalmente se marcaban multas fijas e invariables, existiendo máximos y mínimos a fin de que el juez al momento de imponerla tomara en consideración las condiciones pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que integraban su familia; por otra parte para quien no pudiera pagar se le permitía trabajar en alguna labor útil para la administración pública, pero para el caso de que no pagara el sentenciado ni en dinero o con trabajo, procedía el arresto, que se marcaba no podía ser inferior a dieciséis días ni superior a cien, y para el caso de que la multa fuera menor a dieciséis pesos, entonces correspondía un día de arresto por cada peso de Multa.

En la época del México independiente un “Nuevo sistema inauguró el Código Penal de 1929, al tomar, con cierta reminiscencia del sistema sueco-finlandés, los “días de utilidad” como medida de la multa: “cantidad que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto” (art. 84 c. p. 1929); pero olvidándose, con evidente injusticia, de sus erogaciones, necesidades y condiciones personales y familiares. Sobre la insolvencia del obligado a pagar la multa, se dispuso subsidiariamente el trabajo en los talleres penales o prestar algún útil a la administración pública o, por último cualquier trabajo privado, que estaría intervenido por el Consejo de Prevención Social

(art. 95). Una y otra innovaciones del Código Penal de 1929 fueron impracticables.”<sup>15</sup>

El Presidente de la República Portes Gil designó una nueva comisión revisora del Código Penal de 1929, y se elaboró el Código Penal de 1931 del Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y de toda la República en materia Federal; “Este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por Decreto de enero 2 del mismo año. Es un Código con 404 artículos de los que 3 son transitorios, “y que a su correcta y sencilla redacción española —opina Carranca y Trujillo— une una arquitectura adecuada”. Es importante recordar las orientaciones que tuvo en cuenta la Comisión redactora, resumidas de la siguiente manera por su Presidente el Licenciado Alfonso Teja Zabre: “Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, ósea práctica y realizable. La fórmula; “no hay delitos sino delincuentes”, debe completarse así: “no hay delincuentes sino hombres”. El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la ejemplaridad, la explicación en aras del bien colectivo, la necesidad de

---

<sup>15</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial. Porrúa. México, 1995 p. 827.

evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio publico de seguridad y de orden. La escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal.”<sup>16</sup>

Luego entonces en la época Independiente de México se consolidó la Multa para su regulación en nuestros días, y en la actualidad se tiene un cuerpo de leyes que concatenadas pretenden dar la mejor aplicación y cumplimiento a esta sanción pecuniaria; ya que el actual Código Penal se formó en ese periodo de la historia de México y ha evolucionado para enriquecerse, aunque considero que en nuestro tiempo se puede evolucionar mas la Multa y por eso es el presente trabajo.

El tema de la multa en la Época Actual, es en sí la base del presente trabajo, por lo que ahora solo mencionaré los aspectos más importantes de la Multa actualmente en México, ya que se hará un análisis a fondo en los siguientes capítulos del presente trabajo.

---

<sup>16</sup> CARRANCA Y RIVAS... Ob. Cit. p. 405.

La Multa está considerada en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos con las características de coercitividad, obligatoriedad monetaria y como sanción a favor del Estado, con el fin de que no se violen garantías individuales.

Está regulada la Multa en el Código Penal para el Distrito Federal; en donde se establecen los lineamientos para condenar a esta sanción pecuniaria y los recursos legales para el cumplimiento de la Multa en ejecución de sentencia.

Nuestra legislación precisa la manera de cuantificar la sanción pecuniaria Multa, a fin de que pueda ser precisa y tener parámetros reales al momento en que se va a imponer como pena así como los medios legales para su cumplimiento en ejecución de sentencias; por lo que actualmente la Multa como sanción de sentencia firme tiene gran importancia en nuestro sistema legal mexicano. Aunque considero que se debe perfeccionar la manera en que se cumple la Multa, a fin de que sea pagada en la mayoría de los casos y no cumplida por medio de un recurso legal.

### 1.3. MULTA COMO SANCIÓN PECUNIARIA.

Como ya se ha apuntado en el presente trabajo se le llaman penas pecuniarias a las que afectan el patrimonio del delincuente, mediante el pago de una cantidad de dinero a favor del Estado. En atención a que ya se agotó la investigación del origen de la Multa en el presente Capítulo, no hablaré en este inciso de los antecedentes de la Multa como sanción pecuniaria pues ya se trataron.

No obstante diré que “El pro y contra de las penas pecuniarias fue expuesto hace doscientos años por Cayetano Filangieri, en forma que los tratadistas no han hecho más que repetir, con explicaciones más o menos ampliadas. “Han creído algunos —dice el autor citado— que las penas pecuniarias no deberían tener lugar en el plan de una sabia legislación; y las razones que presentan parecen a primera vista muy poderosas. Cuando se trata de penas pecuniarias, alegan, el malvado no tiene que hacer más que proporcionar sus bienes a sus perversos designios: en cuyo caso la fuerza del freno político está limitada al pobre y al avaro.

El rico, que hace poco caso del dinero, hará lo mismo con las leyes, y no se detendrá en cometer delitos, sabiendo que ha de pagar con la

bolsa. Violará la ley con una mano y con la otra aplicará a la justicia, vil mercenaria de sus atentados.

Hay además otra razón: ¿cómo se ha de combinar la imparcialidad de la ley con la sanción pecuniaria? En la infancia de un pueblo, mientras el primer repartimiento de las tierras mantiene con la igualdad de las propiedades las de las riquezas privadas, pueden ser justas las penas pecuniarias, porque son igualmente dolorosas a todos los individuos de la sociedad; pero destruida esta igualdad primitiva, ¿podrán adoptarse sin injusticia?. Una misma multa será demasiada pena para unos, y muy pequeña para otros. Sería vano el rigor de la ley, según la diversidad de los bienes de sus violadores. Un mismo delito conducirá a una familia a la indigencia, y dejará a otra en su antigua comodidad. Una misma pena acabará con toda la prosperidad de uno, y no segregará de la de otro mas que una fracción infinitamente pequeña. Será titánica y débil, feroz e inútil a un mismo tiempo”.<sup>17</sup>

Considero que lo expuesto con antelación no obstante ser muy negativo, tendría algo de verdad para el caso de que se tratara de Multa fija para los delitos que sanciona, aunque hay que considerar la época en que se escribió, ya que actualmente la sanción pecuniaria está mas evolucionada y

---

<sup>17</sup> CARLOS PEREZ, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial. Temis. Tomo II. Bogota, 1967. pp. 473 a la 474.

es mas precisa, por lo que enunciaré algunas características positivas de la Multa:

Es una fuente de ingresos públicos ya que es para el Estado el pago de la multa. Se puede sustituir por trabajo, porque si el sentenciado es insolvente y lo acredita se le cambiará el pago de la multa por jornadas de trabajo a favor de la comunidad obviamente no remunerado; siendo esto muy importante para quien ha sido condenado al pago de una Multa, porque quien carezca de los medios económicos para cubrir la sanción pecuniaria la puede cumplir de otra manera; ya que generalmente en un gran porcentaje las personas que son sentenciadas no tienen recursos económicos suficientes, luego entonces es una oportunidad de cumplir con la pena impuesta. No degrada al condenado ya que solo se trata del pago de una cantidad determinada de dinero al Estado. Implica una privación y sufrimiento, característica esencial de una pena, porque al sancionar con pago de dinero independientemente de los recursos del condenado, trae como consecuencia una privación y por ende sufrimiento, toda vez que nuestra legislación para cuantificar la Multa toma en consideración los ingresos diarios del sentenciado a fin de que sea equiparable la pena tanto para los que tienen suficientes recursos económicos, como para los que carecen de ellos; además de sancionar el acto delictivo, se cree que implica una coacción a fin de que no se cometan delitos en el entendido de que quien vaya a cometer el ilícito considere que se hará acreedor a una sanción

pecuniaria (siendo que realmente esta coacción no es verdadera, pues si esto fuera freno para la comisión de delitos, entonces se dejarían de cometer por el solo conocimiento de la pena de prisión ya que es verdaderamente incomparable la pena de cárcel y la pena pecuniaria), luego entonces la Multa como sanción pecuniaria tiene una razón de ser mas allá que castigar a alguien que cometió un delito y tiene que ser sancionado por ello, es una fuente de ingresos económicos para el Estado y complementa otra sanción a decir la de pena privativa de libertad.

Es importante resaltar que la Multa no se puede equiparar con una indemnización, ya que esa es otra figura denominada “reparación del daño”, y que es en favor de un particular o persona moral y no para el Estado, siendo en su caso v.g.r. el pago de los bienes que se afectaron o perdieron por la comisión de un delito.

La Multa es considerada como sanción pecuniaria por nuestro Código Penal para el Distrito Federal, ya que su artículo veintinueve la regula y establece:

“Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente se

considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la

multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena derivada de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este Código se entiende por salario mínimo el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.”

Concluyendo, la Multa es una sanción pecuniaria que se hace exigible a favor del Estado por ejecución de sentencia firme, cuantificable perfectamente en dinero, y que carece de ser personal para su pago en efectivo, pues aunque se condene al pago de la misma a una determinada persona, no se puede asegurar que sea pagada con el patrimonio particular del sentenciado, lo que conlleva a que puede ser pagada en efectivo por cualquier persona a favor del sancionado, siendo esta una gran diferencia con la pena de prisión, además de que en la mayoría de los casos no es pagada aunque si cumplida ya que se puede sustituir por trabajo no remunerado a favor de la comunidad y en peor situación para el Estado, es susceptible de prescribir, porque de acuerdo al Código Penal vigente para el Distrito Federal esta sanción pecuniaria prescribe por el solo transcurso del tiempo y que es de un año como lo regula el artículo 113 del ordenamiento legal citado con anterioridad. Siendo entonces que la sanción pecuniaria Multa es una de las más importante, atendiendo a las razones expuestas.

## **CAPÍTULO II**

### **REGULACIÓN JURÍDICA DE LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **2.1. LA MULTA EN LA CONSTITUCIÓN.**

La Multa en nuestra Carta Magna está contemplada en los artículos 20 apartado "A", 21, y 22 pretendiendo proteger las garantías individuales, para cuando es aplicada esta figura.

Con el fin de analizar la sanción pecuniaria "multa" en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transcribiré inicialmente el artículo de referencia y posteriormente comentaré al respecto lo conducente. Luego entonces tenemos que el artículo veinte, apartado "A" dice:

“Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fijen, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;...

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por

falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna...”

Aunque el presente trabajo se refiere a la multa como sanción pecuniaria en ejecución de sentencia, es pertinente hacer referencia al artículo antes transcrito que se refiere a las garantías individuales en todo proceso penal, porque establece que se deberá tomar en consideración la sanción pecuniaria que en su caso se le pueda llegar a imponer al inculpado para determinar el monto de la caución que se le va a otorgar, a fin de que el inculpado pueda gozar de la libertad provisional bajo caución, luego entonces cuando se fije el monto para la caución que corresponda y esta sea cubierta, se garantiza la Multa que se pueda condenar y en ese orden de ideas al tener sentencia firme se podrá hacer exigible la sanción pecuniaria si el sentenciado no ha cumplido con la resolución que se le impuso.

El mismo artículo veinte, apartado "A" establece en su fracción décima que no se podrá prolongar la prisión por falta de pago de una prestación de dinero, aunque la Multa no encuadra en la fracción anotada, ya que no es una prestación sino una pena, pues la existencia de la sanción pecuniaria se deriva de la imposición de una pena privativa de libertad, por lo que su naturaleza es de pena aunque de carácter pecuniario o patrimonial; ahora bien si la pena de prisión ha desaparecido es decir se ha compurgado, no es posible que por la sanción pecuniaria se pueda revivir la privativa de libertad, aun cuando el sentenciado no llegue a pagar la Multa impuesta. En

este orden de ideas se puede afirmar que no es posible continuar con privación de libertad a un sentenciado, aunque no haya cumplido con la multa, ya que esto sería violatorio de Garantías Individuales.

El artículo veintiuno constitucional lo menciono solamente porque contempla la Multa, aunque no como pena en ejecución de sentencia, sin embargo establece que la imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial, lo que es importante para el presente trabajo por esta delimitación; siendo que el numeral veintiuno dice:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el

infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

Cabe hacer la aclaración que nuestra Carta Magna en este artículo sí permite la conmutación de sanción privativa de libertad por sanción pecuniaria, en atención a que no son penas impuestas por autoridad judicial sino que son sanciones administrativas, resaltando que aunque se denomina arresto que no puede exceder de treinta y seis horas, este no deja de privar de su libertad al infractor.

Tenemos entonces ahora al artículo veintidós, este numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que está prohibida la multa excesiva, además precisa que se pueden aplicar para el pago de la Multa los bienes de una persona de manera total o parcial.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito en los

términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor el Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite

plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse el traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Es importante para este trabajo el artículo anterior ya que aunque no determina que se debe entender por “multa excesiva” hace una limitación a fin de que no se violen las garantías individuales de las personas. Aunque la Constitución no determina que es multa excesiva, la Suprema Corte de Justicia si lo ha determinado y precisa lo siguiente:

#### “MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria

al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de Abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V.Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de Mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de Mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de Mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de Mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón. Secretario:  
Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Asociado a:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis P./J. 9/95

Página: 5

No. De Registro: 200,347

Jurisprudencia

Materia: Constitucional.

Por lo que con los elementos marcados se entiende cuando una Multa puede ser excesiva, a fin de que sea impuesta con estricto apego a la ley; tomando en consideración que, como se tratará con posterioridad, son el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales los que regulan los montos de las multas a imponer de acuerdo al ilícito que se cometa.

Además es muy importante y significativo el artículo 22 constitucional ya que de alguna manera garantiza el cobro de la Multa con los bienes totales o parciales de una persona, esto es considera al patrimonio de las personas como instrumento para el cumplimiento de sus obligaciones

con el Estado, entendiendo a la Multa como una sanción que se debe cumplir.

Por lo que en este orden de ideas la Multa está considerada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las características de coercitividad, obligatoriedad monetaria y como sanción a favor del Estado, con el fin de que no se violen garantías individuales.

## **2.2. LA MULTA EN EL CÓDIGO PENAL.**

El Código Penal regula la Multa estrictamente, ya que nos precisa todas las características de esta figura jurídica; se encuentra la Multa considerada en el capítulo quinto del libro primero que se denomina SANCIÓN PECUNIARIA, siendo el artículo veintinueve el mas importante, por lo que para analizarlo a continuación lo transcribo:

“Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena derivada de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este Código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este Código se entiende por salario mínimo el salario

mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.”

Inicialmente este artículo delimita que la Multa es una sanción pecuniaria, y como ya lo hemos mencionado establece el concepto de la Multa, que es: “El pago de una cantidad de dinero al Estado”; además fija como se cuantificará la Multa, siendo “por días multa” explicando que el día multa corresponde a la percepción neta diaria del sentenciado al momento que cometió el delito tomando en cuenta todos los ingresos de la persona que se va a sancionar.

El artículo 29 nos marca como se debe aplicar la pena pecuniaria para cada caso, a fin de que no se cometan injusticias, y para que sea proporcional la Multa a todas las personas, según sea el caso en el que se tenga que condenar. “Nuestro ordenamiento jurídico penal ha establecido el sistema de mínimos y máximos, para fijar las multas aplicables por la comisión de diversos delitos, en los tipos legales respectivos, dejando así al juzgador en plena libertad de hacer uso de su arbitrio judicial, considerando las condiciones económicas del sujeto y la gravedad del juicio de reproche.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene. Comentarios al Código Penal. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1981. p. 57.

Otra característica del artículo que nos ocupa es que indica el mínimo de día multa a considerar para la cuantificación de la pena, a decir que por ejemplo si se tiene que condenar a una persona con sanción pecuniaria y esta es desempleada, por tanto no tiene ingresos, entonces se tomará como base el salario mínimo general diario vigente aplicable al lugar en donde se consumó el delito. Contemplando también las situaciones en que existen delitos continuados o permanentes, siendo entonces aplicable así mismo el salario mínimo general diario en vigor en los momentos en que se consumó o terminó la consumación del delito según sea el caso.

Existe otra característica básica de la Multa que regula el artículo multicitado y que es la sustitución de la misma por prestación de trabajo a favor de la comunidad, para quien no puede pagarla en su totalidad o también para quien solo puede cubrir parte de la Multa; en este caso el sentenciado tendrá que acreditar la insolvencia que lo hace candidato a la sustitución, tomando en consideración que será esta la base para que el juzgador le otorgue el sustitutivo al sentenciado. En el entendido que cada jornada de trabajo saldrá un día multa.

Contempla el numeral citado otra alternativa a fin de que el sentenciado pueda cumplir con la sanción pecuniaria y es el hecho de que

para el caso en que no sea posible o conveniente la sustitución de la Multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá poner al sentenciado bajo vigilancia, y esta no podrá exceder de los días multa sustituidos; hay que aclarar que en este sentido se sustituye la sanción pecuniaria por días bajo vigilancia, por lo que tenemos que la Multa se puede sustituir por dos figuras, jornadas de trabajo a favor de la comunidad o días bajo vigilancia; en lo particular considero que la segunda alternativa no debería existir ya que en este sentido la Multa pierde su carácter de pena porque aunque el sentenciado se encuentre bajo vigilancia, no se garantiza que la multa se cumpla, por lo que pierde su efectividad de pena pecuniaria ya que solo causa una supuesta molestia para la persona que se encuentra bajo vigilancia y que concluirá al momento en que transcurran los días multa a que fue condenado por sentencia firme.

Para el caso en que el sentenciado se negare a pagar o dar cumplimiento de la Multa sin causa justificada el Estado tiene la facultad de exigir el pago mediante el procedimiento económico coactivo (una vez que la sentencia que imponga la Multa cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia. Iniciará el procedimiento económico coactivo), a mi parecer el hecho de exigir el pago es lo que debe prevalecer, ya que aunque existen alternativas para cumplir con la sanción pecuniaria son opciones que puede

tomar o no el sentenciado, sin embargo la multa es una pena que se condena en dinero y aunque las alternativas son buenas y en la mayoría de los casos necesarias por la carencia de los medios económicos de los sentenciados, también es cierto que al dictarse sentencia y esta causa estado se debe forzosamente de cumplir con la misma como fue impuesta, en dinero.

Es obvio que en cualquier tiempo se puede pagar la Multa, pero se debe de tomar en cuenta y descontar la parte proporcional de las jornadas de trabajo a favor de la comunidad que se hayan cumplido si fuera el caso.

La parte final del párrafo séptimo del artículo veintinueve considera otra sustitución de la pena de Multa y es por pena de prisión, ya que establece que se tiene que descontar el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena derivada de libertad, en donde la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión; siendo esto totalmente incongruente porque desplaza a la Multa como pena, porque las penas no se deben cambiar por otras penas; la razón de esta situación es como comentaba por necesidad de las circunstancias en que se encuentran muchos sentenciados ya que carecen de recursos económicos, y así mismo para hacer más práctico el cumplimiento de la Multa actualmente, no obstante creo que no se debe permitir llegar a esta situación porque hace que la sanción pecuniaria deje de ser precisamente

pecuniaria valga la redundancia. No se puede condenar en sentencia a dos penas y que finalmente solo se cumpla una, máxime si existen otras alternativas para cumplir con la pena pecuniaria. En el entendido de que la intención es que “las sanciones pecuniarias consisten en la disminución del patrimonio del sentenciado, en virtud del pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño)”.<sup>19</sup>

Finalmente el multicitado artículo 29 en su último párrafo hace la aclaración de que en general para los efectos de todo el Código Penal se deberá entender por salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, situación que considero no necesita comentario.

Hay que mencionar que el artículo treinta y tres delimita que la obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquier otra contraída con posterioridad al delito, a excepción de las que se refieren a alimentos y relaciones laborales

Por su parte el numeral 35 nos indica como se aplicará la sanción pecuniaria al momento de su cobro, siendo resaltable que se da prioridad a cubrir primeramente la reparación del daño y después la Multa y

---

<sup>19</sup> Ibidem. pp. 56 a la 57.

solo para el caso de que renuncie el ofendido a la reparación del daño, su monto se le dará al Estado. Con base en lo anterior transcribo el artículo en mención:

“Artículo 35. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. -

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.”

En el artículo 36 se aplica el principio de individualidad de la pena pecuniaria ya que precisa el criterio que deberá aplicar el juez, siendo que cuando varias personas cometan el delito, se fijará la Multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; con el fin de que la Multa sea adecuada al caso particular de que se trate.

El Código Penal en su numeral treinta y ocho nos indica de manera significativa el hecho de que la obligación a que se hizo acreedor el sentenciado sigue vigente aunque obtenga su libertad, siendo esto importante ya que se pretende con este artículo que la Multa si se pague en dinero como debería ser según su naturaleza pecuniaria; ya que a la letra dice:

“Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.”

La parte final del artículo 39 presenta una alternativa más a fin de que se pueda pagar la Multa al establecer que la autoridad a quien corresponda el cobro de ésta, que es la Tesorería del Distrito Federal, podrá fijar plazos para su pago, tomando en cuenta las circunstancias del caso; siendo entonces que se le siguen proporcionando alternativas al sentenciado a fin de que pague la Multa a que fue condenado.

Por otra parte considero que lo que regula el artículo cuarenta es importante y básico para garantizar el pago de la Multa ya que permite el decomiso de los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido y si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional inclusive si pertenecen a un tercero con base en el artículo cuatrocientos del mismo Código Penal para el Distrito Federal, por lo que las autoridades competentes deben proceder al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso y determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, primeramente al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, posteriormente al de la multa, y en su caso, según su utilidad, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia. Luego entonces con esto se pretende asegurar como ya lo mencione, el pago de la Multa.

Ahora bien se debe mencionar que el Código Penal para el Distrito Federal, al regular la sustitución de la pena de prisión no impone como obligatorio el pago de la multa, es mas ni siquiera la considera, en comparación con la reparación del daño en donde si es de carácter obligatorio su cumplimiento para el efecto de conseguir el sustitutivo, lo que nos da a entender una vez mas que se pone en duda el carácter de pena

para la Multa. Siendo igualmente que no se considera la obligatoriedad del pago o cumplimiento de la Multa para el caso de libertad preparatoria.

La pena de Multa como sanción pecuniaria se extingue como lo señala la legislación penal que estamos estudiando, por muerte del sentenciado, por amnistía, por el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo cuando proceda, igualmente por reconocimiento de inocencia o indulto, obviamente por el cumplimiento de la pena o medida de seguridad y por prescripción.

De las causas mencionadas con antelación la que merece comentario aparte es la prescripción, ya que la Multa se puede extinguir por la prescripción independientemente de que la pena privativa de libertad continúe vigente; siendo entonces que la Multa prescribe por el solo transcurso del tiempo señalado en la ley respecto de ciertas características a decir: el tiempo impuesto para que prescriba la Multa es de un año que empezará a computarse a partir de que la sentencia que condenó a la sanción pecuniaria cause ejecutoria, en el entendido de que se interrumpirá el computo del tiempo para la prescripción de la Multa por cualquier acto que realice la autoridad competente para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas la sanción pecuniaria Multa está totalmente regulada en el Código Penal para el Distrito Federal, en atención a lo expuesto, ya que marca desde su inicio hasta su extinción o cumplimiento de esta pena.

### **2.3. LA MULTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tiene un uso muy limitado por lo que se refiere a la figura jurídica de la sanción pecuniaria Multa ya que regula como su mismo nombre lo dice el método jurídico penal a seguir pero de manera general por lo que se refiere a la Multa en ejecución de sentencia.

Inicialmente hablaré de lo que se regula como sentencia ejecutoria, en atención a que es desde este momento cuando la Multa como pena se puede hacer efectiva, luego entonces el artículo 443 de la legislación procesal penal para el Distrito Federal establece que son irrevocables y por tanto causan ejecutoria las sentencias de primera instancia cuando expresamente se hayan consentido o cuando concluido el

término para recurrirla no se hubiere interpuesto recurso alguno, y además causan estado las sentencias de segunda instancia o aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno; por lo que en este orden de ideas es en ese momento cuando se declara firme la sentencia condenatoria, que se puede hacer exigible la sanción pecuniaria Multa.

Otro capítulo que nos interesa, del código procesal penal para el desarrollo del presente trabajo, es el que se refiere a los incidentes no especificados, y es en atención a que como ya se expuso en los incisos anteriores, para que el sentenciado pueda gozar de ciertas ventajas como son: sustitución de Multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, y prescripción de la misma; el condenado tiene que cubrir ciertos requisitos y para ello se deben de promover conforme a lo que regula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la sustitución de la Multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, el sentenciado tiene que acreditar su insolvencia mediante un incidente no especificado que promueva, así mismo para solicitar la prescripción de la Multa es igualmente mediante este incidente a fin de que se le resuelva al respecto, y en general todas las cuestiones que se susciten en materia penal y no estén particularmente reguladas se tramitarán mediante incidente no especificado como lo dispone

el numeral 541 y siguientes del multicitado código procesal y de los cuales a continuación explicaré su contenido.

Al tramitarse el incidente no especificado y la cuestión sea de obvia resolución, además de que las partes no solicitaren prueba, el juez debe resolver de plano; pero para el caso de que a juicio del juez las cuestiones expuestas no se puedan resolver de plano o que alguna de las partes hubiere ofrecido prueba que deba recibirse, se substanciará por cuerda separada y de la manera siguiente que indican los artículos 544 y 545; con la promoción hecha se dará vista a las partes, para que contesten en el acto de la notificación, pero si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo solicitara, se citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes; durante este término así como en la misma audiencia se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez dictará resolución que corresponda en el incidente, siendo apelable el fallo en el efecto devolutivo solamente. Por lo que este es el procedimiento a seguir para promover y tramitar un incidente no especificado.

Otra situación regulada por la legislación procesal penal y en la que se hace alusión a la Multa es en el artículo 556 de la libertad provisional bajo caución, en donde se impone en la fracción segunda que para que el sentenciado pueda gozar de este beneficio, deberá garantizar el

monto estimado de las sanciones pecuniarias que en determinado momento se le llegaran a imponer, es relevante el numeral en cita porque garantiza el cumplimiento de la sanción pecuniaria que pudiera corresponder al momento de dictar sentencia definitiva, y por supuesto cobrarla inmediatamente que el sentenciado incumpla con las obligaciones de una sentencia firme.

Finalmente haré mención al artículo 676 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal ya que delimita las obligaciones que con relación a la Mula le corresponden al Gobierno del Distrito Federal, como es, disponer la forma y términos en que deban de hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales, además de recabar las multas y distribuir su importe con base en lo regulado por el Código Penal para el Distrito Federal, y fijar las fianzas que en su caso el multado debe otorgar para desempeñar un trabajo privado. Por lo expuesto es que transcribiré el numeral referido y que a la letra dice:

“Artículo 676.- Corresponde al  
Departamento del Distrito Federal:

I. Disponer, en los casos del artículo 39 y demás relativos del Código Penal, la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales;

II. Recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el artículo 35 del Código Penal;

III. Fijar el monto y recibir las fianzas que el multado debe otorgar para desempeñar un trabajo privado, y

IV. Crear, organizar y administrar el casillero criminal.”

Tenemos entonces que el Gobierno del Distrito Federal es quien prácticamente esta encargado del cobro de la pena de Multa, lo que hace por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, quién se supone

tiene los medios a fin de hacer efectivo el pago de la Multa. Facultades que como vemos son otorgadas por el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal al propio Gobierno del Distrito Federal.

Así pues el código procesal que nos ocupa aunque no delimita en gran medida la sanción pecuniaria Multa, si contiene disposiciones importantes y que se deben de tomar en cuenta para el mejor entendimiento y aplicación de todo lo concerniente para el cumplimiento de la Multa en ejecución de sentencia.

## **CAPÍTULO III**

### **RECURSOS LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **3.1. EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.**

Con el fin de que la Multa sea cumplida, además del pago que es la manera idónea de ejecutar la sanción pecuniaria, existen otras alternativas y este Capítulo tratará de explicar esas opciones, primeramente abordaremos la figura jurídica del procedimiento económico coactivo, que se encuentra regulado, como ya lo hemos comentado en el Capítulo anterior, por los artículos 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece en su párrafo sexto lo siguiente: “Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.” Por lo que tenemos entonces que el numeral citado establece la obligatoriedad de la multa, facultando al Estado a fin de que la cobre por medio del procedimiento económico coactivo; y el 676 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, por su parte regula que el Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal, será quien disponga en los casos procedentes las formas y términos en que deberá hacerse efectiva la Multa como pena; así mismo la recabará y distribuirá como lo marca el artículo treinta y cinco del Código Penal.

Ahora bien, hay que precisar en principio que para poder iniciar el procedimiento económico coactivo tiene que existir sentencia firme, ya que es en este momento cuando se puede girar el oficio con los llamados incertos necesarios (copia certificada de la sentencia firme) a la Tesorería del Distrito Federal para que sea esta Institución quien dé comienzo al procedimiento para el cobro de la Multa, y es entonces el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el que nos establece cuando hay sentencia ejecutoria, por lo que a continuación lo transcribo:

“Artículo 443.- Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan

consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II.- Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.”

Por lo que en este orden de ideas, a fin de que se pueda iniciar el procedimiento económico coactivo por conducto de la Tesorería del Distrito Federal es que: una vez que se tiene sentencia firme, el juzgado penal debe de remitir un oficio dirigido al Tesorero del Distrito Federal en el que se especifique el nombre y domicilio particular del sentenciado así como el reclusorio preventivo en el que se encuentra interno, la pena a que fue condenado, es decir privativa de libertad y sanción pecuniaria, especificando, según el caso, que cantidad por Multa y que cantidad por reparación del daño; solicitándole al Tesorero del Distrito Federal que inicie el procedimiento económico coactivo de ejecución para el cobro de la sanción pecuniaria, así mismo se le solicita mantenga informado al juzgado de los avances que se susciten con razón del procedimiento económico a fin de saber qué es lo que acontece. A este oficio se le debe anexar copia

certificada de las sentencias de primera y segunda instancia según corresponda o también de la resolución de amparo si es el caso; es pues como ya se dijo, una vez que se tenga sentencia firme y esto puede ser en primera instancia, después que se resolvió la apelación con la sentencia de segunda instancia o inclusive hasta la resolución de amparo, como lo regula el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal transcrito con anterioridad.

Lo que hace por su parte la Tesorería del Distrito Federal, cuando se le gira el oficio para iniciar el procedimiento económico coactivo, es notificar al sentenciado, que cuenta con un término para hacer el pago de la sanción pecuniaria a que fue condenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le iniciará en su contra el procedimiento económico coactivo.

El procedimiento económico coactivo tiene por objeto requerir el pago de la sanción pecuniaria al sentenciado mediante el embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el monto de la pena pecuniaria a que fue condenado en sentencia firme.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal regula todo lo referente a la ejecución de la pena privativa de libertad, y por lo que refiere al cobro de la sanción pecuniaria Multa, no establece nada al respecto siendo que la sanción pecuniaria Multa es también una pena penal a la que fue condenado el sentenciado como lo es la privativa de libertad. Por lo que considero que no hay congruencia con esta Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ya que no considera la ejecución de la sanción pecuniaria ya que ni siquiera la menciona, no obstante que el artículo primero de la multicitada Ley establece:

“Artículo 1.- La presente Ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.”

Luego entonces la sanción pecuniaria Multa fue impuesta por tribunal competente como sanción penal es más se impuso en el mismo momento que se impuso la pena privativa de libertad, por lo que entonces

debería también ser regulada por esta Ley para su ejecución, cosa que no acontece. Es por lo que no se le da mayor tratamiento en el presente inciso a la multirreferida Ley ya que no es aplicable al procedimiento económico coactivo, es más desplaza a la multa como sanción pecuniaria ante la reparación del daño como se puede apreciar en el Capítulo tercero denominado del Trabajo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, pues en su artículo diecisiete ordena:

“Artículo 17.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

I 30% para la reparación del  
daño;

II 30% para el sostenimiento de  
los dependientes económicos del  
sentenciado;

III 30% para el fondo de ahorro; y

IV 10% para los gastos  
personales del interno.

Si no hubiese condena a la  
reparación del daño o ésta ya hubiera sido  
cubierta, o no existiesen dependientes  
económicos del sentenciado, los  
porcentajes respectivos se aplicarán en  
forma proporcional y equitativa.”

Con lo que tenemos una vez mas que la sanción pecuniaria Multa no tiene el carácter de pena o por lo menos no se le considera así en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ya que ni siquiera es tomada en cuenta para su cobro, al momento de que el sentenciado trabaja estando interno y recibe una remuneración económica, no obstante que se le condenó en sentencia firme al pago de una Multa que es una sanción pecuniaria como lo es también la reparación del daño, por la comisión de un delito.

Para evidenciar mas la nula importancia que da la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, al cobro de la multa, basta leer los requisitos que exige con el fin de que un sentenciado pueda gozar de: tratamiento en externación, tratamiento preliberacional y libertad preparatoria; ya que en todas estas figuras expresamente se manifiesta que “ En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, éste se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.” Luego entonces en este orden de ideas la Multa no pasa ni, a segundo término como sanción pecuniaria ya que no se contempla que haya sido cubierta para que el sentenciado pueda gozar de su libertad anticipada.

Con el fin de hacer mas explicito todo lo expuesto con antelación a continuación transcribo un oficio con el que el Juzgado Penal

solicita al Tesorero del Distrito Federal dé inicio al procedimiento económico coactivo (así como de los puntos resolutivos de la sentencia firme en donde se condena a la sanción pecuniaria Multa), y el oficio con el que la Tesorería del Distrito Federal requiere al sentenciado para el cobro de la Multa con el apercibimiento de (embargo) para el caso de no hacerlo:

**OFICIO CON EL QUE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL  
REQUIERE AL SENTENCIADO DEL PAGO DE LA MULTA.**

ASUNTO: SE REMITE FOTOCOPIA  
CERTIFICADA PARA JUICIO  
ECONÓMICO-COACTIVO.

TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL

JUZGADO: 33°.

PARTIDA: 182/99

OFICIO NUM: 948

Por medio del presente solicito a usted muy atentamente ordene a quien corresponda se inicie el Juicio Económico-Coactivo en contra del sentenciado DANIEL MONTES GONZÁLEZ, toda vez que

hasta la presente fecha no se han presentado ante este juzgado a cumplir con la obligación de hacer este pago a que fue condenado en la sentencia condenatoria de fecha 29 veintinueve de junio del año 2000 dos mil, que condeno al sentenciado a una pena de 4 cuatro años de prisión y multa por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCOMIL PESOS 00/100), así como al pago de la Reparación del Daño derivada del delito de DIVERSOS DELITOS FRAUDE ESPECIFICO (4), consistente en restituir a los ofendidos: 1.- ROSARIO CARMONA GOMEZ, la cantidad de \$24,840.00 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN), 2.-BENITO ORTIZ ROMERO Y MARIA FLORES ROJAS, la cantidad de \$48,200.00 (CUARENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN), 3.- JOSÉ MERCADO PEREZ, la cantidad de \$31,750.60 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 60/100 MN), y 4.-ARTURO CRUZ DIAZ, la cantidad de \$6,574.00 (SEISMIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN), que respectivamente suman la cantidad total de \$111,184.60 (CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 MN), manifestando a usted que el sentenciado señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, en Calle José Ortiz de Domínguez número 325, Barrio de Guadalupita, Tulyehualco, Delegación Xochimilco, o bien en el interior del Reclusorio Preventivo Sur de esta ciudad, lugar en el que actualmente se encuentra interno impugnando la pena impuesta y donde deberá requerírsele a este pago. Solicitando a usted que periódicamente informe a este juzgado sobre el desarrollo del mencionado Juicio Económico-Coactivo hasta su

finiquito, para resolver lo procedente en caso de que el aludido sentenciado promoviere la prescripción de esta pena publica. El nombre de los ofendidos es 1.- ROSARIO CARMONA GOMEZ CON DOMICILIO EN CALLE DEIMOS, No. 11, COLONIA SIDERAL, CÓDIGO POSTAL 9320, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, 2.-BENITO ORTIZ ROMERO Y MARIA FLORES ROJAS CON DOMICILIO EN CDA. DE CALLE 10 NUMERO 21-5, COLONIA GRANJAS SAN ANTONIO, CÓDIGO POSTAL 9070 DELEGACIÓN IZTAPALAPA 3.-JOSÉ MERCADO PEREZ CON DOMICILIO EN NEZAHUALCOYOTL MANZANA 23 LOTE 67, COLONIA ESTRELLA DEL SUR, CÓDIGO POSTAL 9820, DELEGACIÓN IZTAPALAPA Y 4.- ARTURO CRUZ DIAZ CON DOMICILIO EN CALLE FLOR DE NUBE No. 99, COLONIA EL ROSARIO, CÓDIGO POSTAL 09930 DELEGACIÓN TLAHUAC.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar. Asimismo se remiten a usted en 307 trescientos fojas útiles copia certificada de la sentencia de primera y segunda instancia.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

MÉXICO, D. F., A 15 DE NOVIEMBRE DE 2000.

C. JUEZ TRIGÉSIMO TERCERO PENAL DEL

DISTRITO FEDERAL.

**TRANSCRIPCIÓN DE LOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA**  
**DEFINITIVA QUE SE ANEXA AL OFICIO**

México Distrito Federal, a 7 Siete de Abril del año 2000 Dos mil. - - - VISTOS los presentes autos para dictar sentencia definitiva en el proceso partida número 182/99, instruido en contra de LUIS DANIEL MONTES GONZÁLEZ Y MARCO CASTAÑEDA GRANATE por los delitos de FRAUDE ESPECIFICO (DIVERSOS), (quien se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Sur el primero y el segundo en Libertad), el primero de ellos por sus generales dijo ser: de 42 años de edad, estado civil, casado; Originario del Estado de México; con instrucción, hasta el séptimo semestre de la Facultad de Ingeniería; de ocupación contratista, con domicilio actual en primera cerrada de José Ortiz de Domínguez número 325, Barrio La Guadalupita, Tulyehualco, Delegación Xochimilco, sin número telefónico, que es hijo de PERLA GONZÁLEZ PACHECO Y PEDRO MONTES CHAPARRO; que no ingiere bebidas embriagantes; que no fuma tabaco de las marcas

comerciales, sano; que habla perfectamente el español; que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, con un ingreso de aproximadamente \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS) mensuales, que no tiene tatuajes ni apodos, que su tiempo libre lo dedica al deporte y a leer; sin dependientes económicos, que no es adicto a las drogas o enervantes, y que es la primera vez que se encuentra detenido; el segundo dijo ser de 76 años de edad; estado civil, casado; con instrucción, hasta sexto año de primaria; religión, católica; originario del Distrito Federal y con domicilio en Calle José María de la Cueva, número 88, colonia Ojo de Agua, Tlaltenco; hijo de CARLOS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Y JULIA GRANATE MARIN; que en la actualidad no trabaja y por lo mismo no percibe ingresos, que no toma bebidas embriagantes; que esporádicamente fuma cigarrillos comerciales; que no es adicto a ninguna droga o enervante; que no cuenta con apodo alguno; que no cuenta con tatuajes; que no ha sufrido trastornos mentales, ni enfermedades venéreas o contagiosas; que si habla y entiende perfectamente el idioma castellano; que no

pertenece a ningún grupo étnico o indígena; que dedica su tiempo libre a estar en su casa y con su familia; y que es la segunda ocasión que se encuentra detenido. -----

-----RESULTANDOS-----

----- I.- Con fecha 5 de Mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el Ministerio Público del Fuero Común, inició la averiguación previa número ...

... Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 1º, 7º fracción I, 8º (acción dolosa), 91 párrafo primero, 13 fracción II, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 51, 52, 70, 77 y 90 del Código Penal; así como 1º, 10º, 73, 135, 136, 245, 246, 248, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 261, 286, 575, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se; -----

-----RESUELVE-----

----- PRIMERO.- DANIEL MONTES GONZÁLEZ, es penalmente responsable de la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFICO

(DIVERSOS), cometido en agravio de los  
ofendidos ROSARIO CARMONA GOMEZ,  
ARTURO CRUZ DIAZ, BENITO ORTIZ  
ROMERO, MARIA FLORES ROJAS Y JOSÉ  
MERCADO PEREZ, por el que se le instruyó  
proceso y preciso acusación el Ministerio Público.-

- - - - - SEGUNDO.- En consecuencia, dadas  
las circunstancias de ejecución del delito, y  
peculiaridades del enjuiciado, se considera justo,  
equitativo y con estricto apego a derecho,  
imponerle al sentenciado una pena de 9 NUEVE  
AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA  
DE \$25,000.00 VEINTICINCO MIL PESOS  
00/100 MN, lo anterior, en términos del  
considerando IV de la presente resolución. - - - - -

- - - TERCERO.- Se condena al sentenciado  
DANIEL MONTES GONZÁLEZ, al pago de la  
reparación del daño, derivada del delito de  
FRAUDE ESPECIFICO (DIVERSOS), cometido  
en agravio de los ofendidos ROSARIO  
CARMONA GOMEZ, ARTURO CRUZ DIAZ,  
BENITO ORTIZ ROMERO, MARIA FLORES  
ROJAS Y JOSÉ MERCADO PEREZ, debiendo  
restituir a estas el numerario defraudado, que

asciende a la cantidad de \$111,184.60 (CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 MN), desglosado de la siguiente forma; ROSARIO CARMONA GOMEZ, total \$24,840.00 pesos; ARTURO CRUZ DIAZ total \$6,574.00 pesos; BENITOORTIZ ROMERO Y MARI FLORES ROJAS \$48,200.00 (CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS); y JOSÉ MERCADO PEREZ el total de \$31,570.60 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 60/100 MN) en términos del considerando V de la presente resolución. -----

----- CUARTO.-No es procedente otorgar sustitutivo a favor del sentenciado, de los contemplados en el artículo 70 del Código Penal, toda vez que la pena de prisión impuesta, excede del máximo establecido por dicho numeral. -----

----- QUINTO.- No es procedente otorgar el beneficio de la Condena Condicional, toda vez que no se satisfacen los requisitos previstos, en los incisos a) y b) fracción I del artículo 90 del Código Penal, al exceder la pena de prisión impuesta, en términos de dicho numeral. -----

----- SEXTO.- Amonéstese públicamente al

sentenciado en el momento procesal oportuno, haciéndole las advertencias y excitativas de ley, a fin de evitar su reincidencia. -----

----- SÉPTIMO.- Notifíquese, expidanse las boletas y copias de ley; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado; entérese a las partes del derecho y termino con que cuentan, para recurrir la presente resolución y en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto totalmente concluido. -----

----- OCTAVO.- Remítase copia autorizada de esta resolución, al Registro Federal de Electores, para los efectos de la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, expídase copia certificada de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo establecido, por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ----- Cúmplase. -----

----- ASÍ DEFINITIVAMENTE  
JUZGADO LO SENTENCIO Y FIRMA EL  
CIUDADANO JUEZ TRIGÉSIMO TERCERO  
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL POR

MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO JOSÉ  
LUIS A. RODRÍGUEZ PRADO, QUIEN ACTÚA  
EN UNIÓN DEL C. SECRETARIO DE  
ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA AUTORIZA  
FIRMA Y DA FE. DOY FE. -----  
-----

**TRANSCRIPCIÓN DE LOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA  
DE SEGUNDA INSTANCIA QUE SE ANEXA AL OFICIO**

MÉXICO DISTRITO FEDERAL A, 29  
VEINTINUEVE DE JUNIO DEL 2000 DOS MIL.  
----- V I S T O, para resolver el presente  
toca número 768/2000, relativo al recurso de  
apelación interpuesto por el acusado DANIEL  
MONTES GONZÁLEZ, en contra de la sentencia  
de fecha 7 siete de abril del año 2000 dos mil,  
dictada por el C. Juez Trigésimo Tercero Penal del  
Distrito Federal, en la causa número 182/99,  
instruida por los DIVERSOS DELITOS DE

FRAUDE ESPECIFICO, en contra de MACO CASTAÑEDA GRANATE, y del acusado DANIEL MONTES GONZÁLEZ, este último quien por sus generales dijo ser de 42 años de edad; estado civil, casado; originario del Estado de México; con instrucción, hasta el séptimo semestre de la Facultad de Ingeniería; de ocupación, contratista, con domicilio actual en forma cerrada de José Ortiz de Domínguez número 325, Barrio La Guadalupe, Tulyehualco, Delegación de Xochimilco, sin número telefónico, que es hijo de PERLA GONZÁLEZ PACHECO Y PEDRO MONTES CHAPARRO; que no ingiere bebidas embriagantes; que no fuma tabaco de las marcas comerciales, sano; que habla perfectamente el español; que no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, con un ingreso de aproximadamente \$6,000.00 SEIS MIL PESOS mensuales, que no tiene tatuajes ni apodos, que su tiempo libre lo dedica al deporte y a leer; sin dependientes económicos, que no es adicto a las drogas o enervantes, y que es la primera vez que se encuentra detenido; y quien actualmente se encuentra en prisión en el Reclusorio Preventivo

Sur, y; -----

-----R E S U L T A N D O-----

- - 1.-Con fecha 7 siete de abril del año 2000 dos mil, el C. Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, dictó sentencia...

...y una vez estudiada la legalidad de la resolución impugnada, se determina que solo en estos puntos, la resolución no se ajustó a derecho, y lo procedente es MODIFICAR la resolución que por esta vía se impugna. -----

----- En mérito de lo expuesto, con fundamento en los preceptos legales invocados y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 414,425,427, y 432 del Código de Procedimientos Penales y habiendo estudiado la legalidad de la resolución impugnada, es de resolverse y sé: -----

-----R E S U E L V E-----

----- PRIMERO.- Se MODIFICA, la sentencia impugnada, de fecha 7 siete de abril del año 2000 dos mil, en sus puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, para quedar como siguen: -----

----- "...PRIMERO.- Se acreditó el cuerpo de

los DIVERSOS DELITOS FRAUDE ESPECIFICO (4), previstos por el artículo 389 bis hipótesis el que por sí; cause perjuicio, privado; al fraccionar y prometer transferir la propiedad y la posesión; sobre un terreno rústico, ajeno; sin construcciones y sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, del Código Pena, en agravio de: 1.- ROSARIO CARMONA GOMEZ, respecto de la cantidad de \$24,840.00 VEINTICUTRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, 2.- BENITO ORTIZ ROMERO Y MARIA FLORES ROJAS, por la cantidad de \$48,200.00 CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS, 3.- JOSÉ MERCADO PEREZ, por la cantidad de \$31,570.60 TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS, y 4.- ARTURO CRUZ DIAZ, por la cantidad de \$14,074.99 CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, y que hace un total de \$118,685.59 CIENCO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, y sancionado por el

artículo 386 fracción II en relación al 389 bis párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, vigente; en consecuencia DANIEL MONTES GONZÁLEZ, es penalmente responsable en la comisión de estos DIVERSOS DELITOS FRAUDE ESPECIFICO (4), y por el que lo acusara la representación social, en la presente causa ...” .-----

----- “SEGUNDO.- Por su coautoría en la comisión de DIVERSOS DELITOS FRAUDE ESPECIFICO (4), circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del acusado, se estima justo y equitativo sancionar a DANIEL MONTES GONZÁLEZ, con la pena de 4 CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de \$25,000.00 VEINTICINCO MIL PESOS; multa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, deberá enterar el sentenciado ante la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, quedando en su caso el cobro sujeto al procedimiento económico coactivo correspondiente, sustituibles en caso de insolvencia, por 945 NOVECIENTOS

CUARENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, las cuales consistirán en las prestaciones de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas ó de asistencia social ó en instituciones privadas asistenciales, además que dicho trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para el sentenciado y de su familia, sin que excedan de la jornada extraordinaria de 3 tres horas diarias y de tres veces por semana, y la desempeñará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora y por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma denigrante ó humillante para el sentenciado, en términos del artículo 27 del Código Penal y 66 de la Ley Federal del Trabajo; en la inteligencia que la pena de prisión la compurgará el sentenciado d referencia en el lugar que designe la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, del Distrito Federal, con abono de la preventiva sufrida motivo de la presente causa, quedando al recuento relativo a cargo de la Dependencia Oficial

mencionada y en términos del considerando VI de la presente resolución ...” -----

- - - - “... TERCERO.- En términos del considerando VII de la presente resolución se condena a DANIEL MONTES GONZÁLEZ, a la reparación del daño derivada de los DIVERSOS DELITOS FRAUDE ESPECIFICO (4), por los que resultara penalmente responsable en la presente causa, consistente concretamente en la restitución a los ofendidos: 1.- ROSARIO CARMONA GOMEZ, la cantidad de \$24,840.00 VEINTICUTRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, 2.- BENITO ORTIZ ROMERO Y MARIA FLORES ROJAS, la cantidad de \$48,200.00 CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS, 3.- JOSÉ MERCADO PEREZ, por la cantidad de \$31,570.60 TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS, y al ofendido 4.-ARTURO CRUZ DIAZ, la cantidad de \$14,074.00 CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (Sin que se tomen en consideración por lo que se refiere a este ofendido los NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, por las

razones antes señaladas en tal considerando) que respectivamente les defraudará con motivo de los hechos en la averiguación, y que hace un total de \$118,684.60 CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS, pero como de autos consta que por lo que se refiere al ofendido ARTURO CRUZ DIAZ, se dio por pagado de la cantidad de \$7,500.00 SIETE MIL QUINIENTOS PESOS, al otorgarle el perdón al inculpado MARCO CASTAÑEDA GRANATE, la sanción se da por parcialmente satisfecha, restando por tanto que el ahora acusado DANIEL MONTES GONZÁLEZ, restituya a los ofendidos: 1.- ROSARIO CARMONA GOMEZ, la cantidad de \$24,840.00 VEINTICUTRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, 2.- BENITO ORTIZ ROMERO Y MARIA FLORES ROJAS, la cantidad de \$48,200.00 CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS, 3.- JOSÉ MERCADO PEREZ, por la cantidad de \$31,570.60 TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS, y al ofendido 4.-ARTURO CRUZ DIAZ la cantidad de

\$6,574.00 SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (sin que se tomen en consideración los NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS); que respectivamente suman la cantidad total de \$ 111,184.60 CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS; en la inteligencia de que a renuncia expresa de los beneficiarios de esas diversas cantidades que respectivamente se les deba restituir, o no las reclamen dentro del plazo establecido por la ley, pasarán al Fondo de apoyo para la Administración de Justicia del Distrito Federal; así mismo por lo que respecta a la reparación del daño moral que se hubiese podido ocasionar por la comisión de estos ilícitos, en virtud de no existir base legal para su cuantificación, se absuelve al acusado por este concepto...” -----  
----- “. . . CUARTO.- Por las consideraciones que dejara establecidos esta alzada en el considerando VIII, de la presente ejecutoria, se niega a DANIEL MONTES GONZÁLEZ, los beneficios de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O SEMILIBERTAD Y EL DE LA

CONDENA CONDICIONAL . . .” -----

----- SEGUNDO.- Se confirman los puntos resolutivos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, de la resolución impugnada en la inteligencia de que los puntos resolutivos SÉPTIMO Y OCTAVO, se refieren a cuestiones administrativas ajenas a esta alzada, y que el derecho y plazo concedido a las partes para apelar de la resolución en el punto resolutivo SÉPTIMO quedó insubsistente por haberse agotado tal recurso, con la presente ejecutoria. -----

----- TERCERO.- Se hace del conocimiento del C: Juez Trigésimo Tercero Penal por Ministerio de Ley, Licenciado JOSÉ LUIS A. RODRÍGUEZ PRADO, que tome nota, respecto de las circunstancias que dejara establecidas esta alzada en los considerándos III, VI y VII, para que en lo subsecuente no incurra en estas deficiencias técnicas y sus resoluciones, sean totalmente apegadas a derecho. -----

----- CUARTO.- Notifíquese, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Penal de origen, así como los originales de la causa materia de la Alzada, de la misma forma en

términos del artículo 578 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia autorizada de la presente resolución a la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, del Distrito Federal, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. -----  
----- A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Décimo Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal . . .”

**OFICIO CON EL QUE LA TESORERÍA REQUIERE AL  
SENTENCIADO DEL PAGO DE LA MULTA.**

S e c r e t a r í a d e F i n a n z a s  
Tesorería del Distrito Federal  
Subtesorería de Administración Tributaria  
Administración Tributaria Xochimilco

Subadministración de Ejecución Fiscal

Oficio No. 4-20-04/0254/01-03

NOTIFICACION

México, D.F., 26 de Marzo de 2001.

DEUDOR: DANIEL MONTES GONZÁLEZ

DOMICILIO: RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR

COLONIA: SAN MATEO XALPA

C.P. 16800. DELEGACIÓN XOCHIMILCO

CAUSA DEL PENAL: 182/99

No. DE OFICIO DEL JUZGADO: 948 CREDITO No. (EXP: 393/2001)

EMITIDO POR EL JUEZ: TRIGÉSIMO TERCERO PENAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL

CON FECHA : 15 DE NOVIEMBRE DE 2000

CONCEPTO: SANCIÓN PECUNIARIA (MULTA)

IMPORTE DE \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN:

Esta Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5 y 30 fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 7 fracciones IX, X, XII, XVI, 71 fracciones I, II, IV, t VI y 76 fracciones I, II V, VIII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 11 de Agosto de 1999 , 16, 25, 26, 28, 29, 541, 543, 544, 545 y 546 del Código Financiero del Distrito Federal, 37 del Código Penal en el Distrito Federal y 569 del Código de Procedimientos Penales, hace de su conocimiento lo siguiente:

Por sentencia dictada por el Juez de la Causa Penal antes citada, de fecha 29 de junio de 2000, le condenó al pago de la (Multa), según Artículos: 29, 33,35, 36, 37, 38 y 39 párrafo segundo del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por lo que con fundamento en el Artículo 84 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, se le concede un término de SEIS DÍAS HABILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la presente notificación, para que comparezca ante la Subadministración de Ejecución Fiscal, Módulo "12" de la Administración Tributaria Xochimilco ubicada en AVENIDA PROLONGACION DIVISION DEL NORTE No. 5298, COLONIA SAN MARCOS NORTE, CP 16038, DELEGACION XOCHIMILCO, en esta ciudad, a efecto de que exhiba el importe de la sanción requerida o el comprobante de haberlo realizado oportunamente, quedando apercibido que de no dar cumplimiento se iniciará en su contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con

fundamento en los artículos: 99, 100, 101, 102, 103 y 104 del ordenamiento legal invocado.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.  
LA ADMINISTRADORA TRIBUTARIA  
EN XOCHIMILCO.

### **3.2. LA SUBSTITUCIÓN DE LA MULTA PARCIAL O TOTAL.**

La sustitución parcial o total de la Multa como figura jurídica se encuentra regulada en el artículo veintinueve del Código Penal para el Distrito Federal, en el entendido que la sustitución parcial o total de la Multa será por prestación de trabajo a favor de la comunidad obviamente no remunerado, ya que así lo ordena el numeral mencionado en su párrafo cuarto y primera parte del quinto al expresar: “Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá un día multa.”

Se dice sustitución parcial o total de la Multa, en el entendido de que posiblemente el sentenciado puede por sus condiciones económicas pagar con dinero solo una parte de la Multa, por lo que la parte de días multa condenados que le falten de cubrir, los podrá saldar con jornadas de trabajo; ahora bien si de plano el sentenciado no puede pagar la Multa en su totalidad, entonces se habla de la sustitución total de la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Será sustituida la Multa, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, toda vez que el numeral veintisiete del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo cuarto establece: “El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa.” Por lo que atendiendo a lo anterior se puede sustituir la sanción pecuniaria Multa por jornadas de trabajo.

Entonces el requisito para la sustitución parcial o total de la Multa, por prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, es que el sentenciado acredite que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, y esto lo hace acreditando su insolvencia, promoviendo ante el Juzgado Penal que conoce de su proceso, un incidente (no especificado) para acreditar la insolvencia económica en los términos

que marca el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en éste sentido se dictará una resolución en la que se declare insolvente económico al sentenciado y con esto tramitará la sustitución de la Multa por jornadas de trabajo a favor de la comunidad ante la autoridad Ejecutora que es el Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; como lo marca la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo segundo. En el entendido de que la sustitución de la Multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, se le concede al sentenciado desde que se le dicta sentencia definitiva por lo regular, condicionando también con que el sentenciado sea insolvente y acredite esta insolvencia, luego entonces la autoridad ejecutora solamente dará cumplimiento a la sentencia firme para que el sentenciado realice las jornadas de trabajo a favor de la comunidad como se le marquen y así cumpla con la Multa a que fue condenado.

Con el fin de que se pueda apreciar tangiblemente lo comentado respecto a la resolución que declara la insolvencia económica de un sentenciado a fin de que se le sustituya la Multa por la autoridad ejecutora, transcribo una sentencia interlocutoria que personalmente proyecte en mi desempeño laboral ante el Juzgado Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, y que a la letra dice:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

“SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- México  
Distrito Federal a 14 catorce de Junio del año 2001  
dos mil uno. -----

- - - - - VISTOS para dictar sentencia  
interlocutoria en el INCIDENTE NO  
ESPECIFICADO promovido por el sentenciado  
ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ, en fecha 31  
treinta y uno de Mayo del año 2001 dos mil uno,  
pomovido para el efecto de que acreditara su  
insolvencia económica, sentenciado a quien se le  
instruyó el proceso número 2/2001 por el delito e  
ROBO ESPECIFICO y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- 1.- Con fecha 16 dieciséis de Marzo  
del año 2001 dos mil uno, este Órgano  
Jurisdiccional dictó sentencia definitiva en la causa  
penal número 2/2001 instruida en contra de  
ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ, por el delito de  
ROBO ESPECÍFICO, en la que se resolvió lo  
siguiente: “PRIMERO.- ALBERTO SÁNCHO

MARQUEZ es plenamente responsable en la comisión del delito de ROBO ESPECIFICO (hipótesis de cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, si importar el monto de lo robado, a través de la violencia que disminuya las posibilidades de defensa e la víctima) en agravio de JAIME ZAMORA REYES.-----

----- SEGUNDO.-En consecuencia, dadas las circunstancias de ejecución del ilícito y peculiaridades del enjuiciado, se considera justo, equitativo y con estricto apego a derecho imponerle la pena de 5 CINCO AÑOS 10 DIEZ MESES DE PRISIÓN y multa por la cantidad de \$6,000.00 SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.; en términos del considerando III de la presente resolución. -----

----- TERCERO.-Por lo que hace a la reparación del daño derivada del delito de ROBO ESPECIFICO, se condena a ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ, a restituir a favor de JAVIER ZAMO REY; objetos y numerario descritos en el considerando IV de la presente resolución, pero en virtud de que tanto los objetos como numerario fueron recuperados de acuerdo a la declaración del ofendido como obra en autos, se le da por

satisfecha de dicha pena pública. -----

----- CUARTO.- Al exceder la pena privativa de libertad del máximo para su procedencia, no es dable conceder al justiciable algún substitutivo previsto en el artículo 70 del Código Punitivo, ni otorgarle la condena condicional estipulada en el numeral 90 del mismo Código citado, vigente. -----

----- QUINTO.- Con fundamento en los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código Procesal Penal amonéstese públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia. -----

----- Notifíquese. Expídanse las boletas y copias de ley...” -----

----- 2.- Inconforme con esta resolución el sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ por su propio derecho y su defensor particular interpusieron el recurso de APELACIÓN en contra de la misma, recurso que fue admitido EN AMBOS EFECTOS, con fecha 20 veinte de Marzo del año en curso, ordenándose enviar los autos en original a la H. Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, formándose el toca número 574/01 para

resolver dicho recurso, autoridad que con fecha 14 catorce de Mayo del año 2001 dos mil uno dicto SENTENCIA EJECUTORIA, en la que se determinó: PRIMERO.- Se MODIFICA el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia impugnada de fecha 16 dieciséis de Marzo del 2001 dos mil uno, emitida por el C. Juez Trigésimo Tercero Penal del distrito Federal, por Ministerio de Ley, para quedar como sigue: “SEGUNDO.- Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias de ejecución y las particulares del encausado se le imponen a ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ 5 CINCO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN Y 30 TREINTA DÍAS MULTA, equivalente a la cantidad de \$1,800.00 MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN Multa que deberá enterar a la Tesorería del Distrito Federal, la que en caso de insolvencia probada, con fundamento en el artículo 29 del Código Punitivo, se le sustituye al encausado por 30 TREINTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, en los términos y condiciones que han quedado precisados en el considerando V de la presente ejecutoria. La pena privativa de libertad, la compurgará en el lugar que

al efecto determine la autoridad ejecutora, la que comenzará a contar a partir de que ingresó a presión”. Atento a las consideraciones hechas valer en el considerando V de la presente resolución. - - -

----- SEGUNDO.- Se CONFIRMAN los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO de la sentencia recurrida de fecha 16 dieciséis de Marzo del 2001 dos mil uno, emitida por el C. Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, por Ministerio de Ley, por encontrarse ajustados a derecho. -----

----- TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase. ----- Con fecha 31 treinta y uno de Mayo del año en curso, el sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ, promovió por su propio derecho INCIDENTE NO ESPECIFICADO para el efecto de acreditar su insolvencia económica, incidente en el que con fecha 31 treinta y uno de Mayo del año en curso, se admitió a trámite, dándose vista al C. Agente del Ministerio Público, quien al desahogarla manifestó que una vez que el sentenciado comprobara fehacientemente su insolvencia económica se procediera conforme a derecho, de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 29 párrafo cuarto del Código Penal vigente, señalándose fecha de audiencia incidental para el efecto de que se desahogaran las pruebas ofrecidas por el sentenciado, la que tuvo verificativo el día 6 seis de Junio del año en curso a las 11:00 ONCE HORAS, en la que se ordenó a petición del C. Agente del Ministerio Público girar oficio solicitando informe al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, a efecto de que se informe si el sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ, realiza algún trabajo en el interior de esa institución, por el que reciba alguna remuneración, oficio que se elaboró con fecha 6 seis de Junio del año en curso, y fue recibido al día 8 siguiente, siendo que con fecha 11 once de Junio del año 2001 dos mil uno, se recibió en este Juzgado el oficio número SJRS/2917/2001 suscrito por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Lic. GUILLERMO MANDUJANO ROSILLO con el que informa que el sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ al momento de su ingreso el día 11 once de Enero del año en curso y hasta el día de la fecha 9 nueve de Junio del 2001 dos mil uno, NO tiene comisión

trabajo alguno que desempeñe entro de esa institución y se encuentra en área del Centro de Observación y Clasificación por lo que se dictó un auto de fecha 11 once de Junio del año en curso que ordenó pasar los autos a la vista del suscrito para emitir la interlocutoria que en derecho corresponda, que es la que se dicta de acuerdo a los siguientes. - -

-----  
----- CONSIDERANDOS.-----

- - - - - I.- Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente, en virtud de que el proceso seguido en contra del sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ, fue instruido ante este órgano Jurisdiccional, determinándose la competencia desde el dictado del auto de Plazo Constitucional y al haber emitido sentencia definitiva éste Juzgado con fecha 16 dieciséis de Marzo del año en curso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, interpretado a contrario sensu y conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 1, 2, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. -  
- - - - - II.-A efecto de determinar si en el

presente incidente es procedente o no tener por acreditada la insolvencia económica del sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ para la substitución de la pena pecuniaria de multa impuesta, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, hemos de atender en primer término a lo manifestado por el mismo sentenciado en su declaración preparatoria, y que manifestó que se dedica a taxista con un salario \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100) diarios y que dependen económicamente del ahora sentenciado dos personas, por lo que se infiere que con el sueldo de taxista diario y para mantenerse tres personas es apenas suficiente para los gastos más necesarios del ahora sentenciado y su esposa e hijo; igualmente hay que tomar en consideración las testimoniales ofrecidas y desahogadas en actuaciones al momento de que el sentenciado promovió el incidente no especificado para acreditar su insolvencia, y de las que se desprende en particular de lo declarado por la testigo CARLA CACHO GARCÍA quien al momento de ser cuestionada por el C. Agente del Ministerio Público y el defensor de oficio manifestó que el sentenciado no tiene cuenta en el

banco ni casa propia y que antes de ser recluso el sentenciado trabajaba de taxista medio turno para mantener a su esposa e hijo, además de que en el interior no tiene trabajo remunerado, careciendo del apoyo familiar para el pago de la sanción pecuniaria multa ya que su esposa no trabaja sino que solamente lava ropa ajena esporádicamente y por lo que le pagan la cantidad de \$10.00 a \$12.00 pesos la docena de ropa que lava. Por su parte la testigo LILIANA DIAZ PEREZ, quien también compareció como testigo en la audiencia que con motivo del incidente no especificado para acreditar su insolvencia el sentenciado promovió, manifestó que es concubina del sentenciado y que a partir de que el sentenciado está interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la ciudad de México, su suegro es el único que económicamente le ayuda a la declarante manifestando que tiene un hijo pequeño del sentenciado y que como su suegro está enfermo no trabaja diario además de que trabaja como chofer de un taxi medio tiempo; que su esposo y ella o cuentan con cuenta bancaria alguna ya que no tienen dinero y que su hijo de cuatro años no va a la escuela ya que no tienen dinero. En este

orden de ideas y de las declaraciones analizadas con antelación, es posible advertir que las mismas coinciden en la sustancia de los hechos y consecuentemente hacen más creíble lo asentado en actuaciones, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente concederles pleno valor probatorio, ya que tomando en consideración que dichas personas o se encuentran imposibilitadas como testigos por el citado código, y que en virtud de que sus edades e instrucción válidamente podemos sostener que cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto, además de que no existen elementos que evidencien falta de probidad, dependencia de su posición o antecedentes personales, por lo que sus testimonios pudieran considerarse como parciales, y además porque el hecho que nos ocupa (insolvencia del sentenciado) es susceptible de conocerse por medio de los sentidos; así como, tomando en cuenta que de los hechos que narran no fueron enterados por referencias o por inducción si no que los presenciaron, además que sus declaraciones fueron hechas de manera clara, precisa, sin dudas, ni

reticencias, respecto de hecho quien las motivo, sin que hayan sido obligados ni impulsados por engaño, error o soborno; resulta incuestionable que las declarantes tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que narran y por ello resultan suficientes y pertinentes, que debidamente adminiculados al resto de acervo probatorio, para acreditar la insolvencia del sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ. Ahora bien, se apoya el dicho de los testigos con el oficio número SJRS/2917/2001 suscrito por el SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR DE ESTA CIUDAD LIC. GUILLRMO MANDUJANO ROSILLO, y con el que informa que el sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ al momento de su ingreso 11 de enero del año en curso y hasta el día de la fecha 9 nueve de Junio del año 2001 dos mil uno, NO TIENE COMISIÓN O TRABAJO LGUNO QUE DESEMPEÑE DENTRO DE ESTA INSTITUCIÓN Y SE ENCUENTRA EN EL AREA DEL CENTRO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN C.O.C., oficio que tiene el carácter de documental, ya que por haber sido

emitido por funcionarios que desempeñan un cargo público, ser auténticos; y haber sido expedidos en el ejercicio de sus funciones, por lo que en base en lo manifestado y además de que no fue redargüido, hasta este momento de falso por alguna de las partes, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, luego entonces con el oficio de evidencia que el sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ, no tiene un trabajo remunerado en el interior del Reclusorio Preventivo Sur, comprobando sí la versión de cada uno de los testigos anteriormente mencionados. Y que rindieron su testimonio a fin de acreditar la insolvencia del sentenciado en la presente causa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 250, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se da pleno valor probatorio al oficio numero SJRS/2917/2001 suscrito por el SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR DE ESTA CIUDAD LIC. GUILLERMO MANDUJANO ROSILLO, por ser un documento público. Es por lo que con base en lo expuesto así

como en las constancias de autos se infiere que el sentenciado o cuenta con la solvencia económica que le permita hacer el pago de la sanción pecuniaria multa a que fue condenado, es así que se debe de considerar insolvente económico al sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ. - -

-----

Luego entonces en este orden de ideas, y en atención a que se promovió el incidente no especificado para acreditar la insolvencia del sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ y así acogerse al SUSTITUTIVO DE LA MULTA IMPUESTA consistente en 30 treinta jornadas de trabajo a favor de la comunidad; es por lo que no pasa desapercibido para este Juzgador que el sustitutivo materia del presente incidente, le fue ya concedido al sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ, y se encuentra condicionado a que acredite la insolvencia económica para cumplir con el pago de la multa por la cantidad de \$1,800.00 MIL OCHOCIENTOS PESOS, en este sentido se considera que el sentenciado acreditó su insolvencia económica en el presente incidente atendiendo a lo que el mismo sentenciado

manifestó en sus declaraciones así como también lo que se declaró por los testigos que comparecieron a este H. Juzgado el día de la audiencia señalada de fecha 6 seis de Junio del año en curso, en la que el C. Agente del Ministerio Público solicitó se girara atento oficio al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, por lo que se giró el oficio número 545 quinientos cuarenta y cinco de fecha 6 seis de Junio del año en curso; Por lo que el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal LIC. GUILLERMO MANDUJANO ROSILLO, informó por medio de oficio número SJRS/2917/2001 de fecha 9 nueve de Junio del 2001 dos mil uno y hasta la fecha o tiene comisión o trabajo alguno que desempeñe dentro de esa institución y se encuentra en el área del centro de observación y clasificación.

-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 541, 543, 544, 545 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1, 2 fracción III, 48 fracción II, 51,

y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de resolver y se: -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución, se declara PROCEDENTE el INCIDENTE NO ESPECIFICADO promovido por el sentenciado ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ para la acreditación de insolvencia económica. -----

----- - SEGUNDO.- En virtud de la insolvencia demostrada se le sustituye a ALBERTO SÁNCHO MARQUEZ los 30 TREINTA DÍAS MULTA impuestos, (equivalentes a la cantidad de \$1,800.00 MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por 30 TREINTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD. -----

----- - TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de tres días que se tiene para inconformarse con la presente resolución, interponiendo el recurso e APELACIÓN con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 416, 417, 545 y demás relativos y aplicables del

Código de Procedimientos Penales en vigor para el  
Distrito Federal. -----  
----- CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.  
----- ASÍ LO RESOLVIÓ  
INTERLOCUTORIAMENTE Y FIRMA EL  
CIUDADANO LICENCIADO ELIGIO CRUZ  
PÉREZ, JUEZ TRIGÉSIMO TERCERO PENAL EN  
EL DISTRITO FEDERAL; POR ANTE SU  
SECRETARIO DE ACUERDOS "A",  
LICENCIADO RUBEN PONCE ORTA, CON  
QUIEN ACTÚA AUTORIZA Y DA FE. -----  
-----"DOY FE."

Por otra parte la legislación penal establece que el sentenciado saldará un día multa por cada jornada de trabajo a favor de la comunidad que realice; en el entendido que la jornada de trabajo está regulada en el artículo veintisiete del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo tercero ya que establece:

"Artículo 27.- El tratamiento...

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad...”

Por lo que tenemos entonces, como lo dispone el artículo veintisiete penal hay que remitirse a la Ley Laboral para determinar de cuanto tiempo tienen que ser las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, entonces el tiempo de estas jornadas, no podrá exceder de tres

horas diarias ni de tres veces en una semana, como lo regula la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo sesenta y seis, cuando se refiere a las jornadas extraordinarias y además dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, como lo regula la Ley Penal.

Para concluir el presente inciso del Capítulo tercero, hay que mencionar que la sustitución de la Multa total o parcial es una alternativa más para que esta sanción pecuniaria sea cumplida aún cuando el sentenciado se encuentre en libertad, siendo esto importante pero contradictorio ya que se le permite al sentenciado gozar de su libertad antes de que cumpla o garantice el pago de la pena pecuniaria impuesta, por lo que no existe garantía de que el sentenciado una vez puesto e libertad de cumplimiento con la Multa a que fue condenado en sentencia firme.

### **3.3. LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA.**

La manera más común en que los sentenciados logran librarse de la pena de Multa es precisamente con la prescripción de ésta, ya que solamente se necesita el paso del tiempo con las características que establece el Código Penal para que se dé; hay que mencionar una

característica peculiar de la prescripción de la Multa y es que esta sanción pecuniaria se puede extinguir por prescripción independientemente de que la pena privativa de libertad continúe vigente, situación que en la práctica sucede muy a menudo; siendo entonces que la Multa prescribe por el solo transcurso del tiempo señalado en la ley respecto de ciertas características a decir: el tiempo impuesto para que prescriba la Multa es de un año que empezará a computarse a partir de que la sentencia que condenó a la sanción pecuniaria cause ejecutoria, en el entendido de que se interrumpirá el computo del tiempo para la prescripción de la Multa por cualquier acto que realice la autoridad competente para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria.

Luego entonces tenemos que una vez que la sentencia dictada esté firme, iniciará el término de un año para que prescriba la Multa impuesta como sanción pecuniaria, como lo regula el artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal y que dice:

“Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena

de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoría la resolución.”

La única manera en que el término de un año para la prescripción de la Multa, se interrumpe y obviamente se tiene que empezar a computar nuevamente, es cuando la autoridad competente para hacerla efectiva realiza un acto con el fin de lograr el cobro de la sanción pecuniaria, esto está dispuesto por el artículo 115 del referido Código Penal, y que reza:

“Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa...

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier

acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.”

Entonces lo que comúnmente hacen los sentenciados, es esperar a que transcurra el tiempo una vez que la sentencia que se les dictó cause estado y entonces mediante incidente solicitan la prescripción de la sanción pecuniaria Multa, con fundamento en lo regulado por los artículos mencionados y en los aplicables del código procesal de la materia. Entonces el Juez Penal de la causa debe dictar una resolución apegada a derecho, por lo que con el fin de tener una visión práctica de la resolución en que se decreta la prescripción de la sanción pecuniaria Multa; transcribo a continuación una resolución elaborada por el suscrito durante mi

desempeño laboral en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal en el Distrito Federal y que a la letra dice:

**RESOLUCIÓN CON LA QUE SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN  
DE LA SANCIÓN PECUNIARIA MULTA.**

“RAZÓN. ----- México, Distrito Federal a 3 tres  
de Julio del año 2001 dos mil uno. -----  
----- Se recibe y se da cuenta al C. Juez  
con el escrito del sentenciado DAVID ROJANO  
SARCO referente a la causa penal número 108/96,  
con el que promueve la prescripción de la multa a  
la que fue condenado. -----  
----- CONSTE. -----

AUTO. ----- México, Distrito Federal a 3 tres  
de Julio del año 2001 dos mil uno. -----  
----- Vista la razón que antecede y con  
fundamento en el numeral 101 del Código Penal el  
C. Juez acordó: Con fundamento en los artículos

100, 101, 103, 113, 114 y 115 del Código Penal y de acuerdo a los textos del 57, 58, 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se estima que por el transcurso del tiempo ha prescrito la Sanción Pecuniaria (multa) impuesta; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- I.- Que el sentenciado DAVID ROJANO SARCO fue consignado a este juzgado Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal por el delito de ROBO CALIFICADO, por lo que se le decretó su formal prisión, según consta en autos; se siguió el procedimiento ordinario correspondiente y con fecha de 11 once de Febrero del año de 1997 mil novecientos noventa y siete, se dictó la sentencia definitiva imponiéndose a favor del sentenciado DAVID ROJANO SARCO por el delito de ROBO CALIFICADO, la pena de 7 SIETE AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 5,650.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), considerándosele también a la reparación del daño por la cantidad de \$990.00 NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.

por lo que el referido sentenciado interpone recurso de apelación y por ejecutoria de la Décima Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictada por unanimidad de votos, de fecha 28 veintiocho de Abril del año de 1997 mil novecientos noventa y siete se MODIFICÓ la respectiva sentencia de Primer Grado, condenando al sentenciado DAVID ROJANO SARCO por el delito de ROBO CALIFICADO, a la pena de 7 SIETE AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 5,650.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) condenando por la reparación del daño a la cantidad de \$250.00 DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN; el sentenciado DAVID ROJANO SARCO interpuso Juicio de Amparo en contra de los actos de la Décima Sala, por lo que resolvió el H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal del Distrito Federal, en fecha 29 veintinueve de Mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en donde LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NEGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN al sentenciado DAVID ROJANO SARCO, de todo lo cual quedó

debidamente notificado el sentenciado. - - - - -

- - - - - II.- Atento a lo anterior y tomando en cuenta que a la fecha la sentencia ejecutoriada de la Décima Sala Penal, quedó firmé, y que al día de hoy, ya ha transcurrido el término que señala la ley para que opere a favor del promovente la prescripción solicitada, por lo que con fundamento en los artículos 100, 101,103,113 y relativos del Código Penal vigente, se declara extinta por prescripción la sanción pecuniaria (multa), por la suma de \$5,650.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Asimismo, como lo solicita el sentenciado DAVID ROJANO SARCO, expídase copia certificada de la presente resolución y se tiene por autorizada para recibirlas a las personas que señala en su respectiva promoción. - - - - -

- - - - - RESUELVE - - - - -  
- - - - -

- - - - - PRIMERO.- En ésta fecha, se declara extinta por prescripción la sanción pecuniaria (multa) al sentenciado DAVID ROJANO SARCO POR LA CANTIDAD DE

\$5,650.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) -----

----- SEGUNDO.-Notifíquese; comuníquese esta resolución a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, para los efectos legales procedentes; expídase copia certificada de la misma al sentenciado promovente y hágase las anotaciones correspondientes en el libro del gobierno de este juzgado. -----

Así lo resolvió y firmo el Ciudadano Licenciado ELIGIO CRUZ PÉREZ, Juez Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado que autoriza y da fe.----- DOY FE.

NOTIFICACIÓN.- En la misma fecha, el C. Agente del Ministerio Público se notificó del auto que antecede y de enterado dijo: que lo oye y firmó al margen para constancia. ----- DOY FE.

NOTIFICACION.- Enseguida en la misma fecha y tras el locutorio de prácticas de este H. Juzgado se notificó del auto que antecede el sentenciado DAVID ROJANO SARCO y de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia legal. - - -  
----- DOY FE.”

**OFICIO CON EL QUE SE COMUNICA LA PRESCRIPCIÓN DE  
MULTA AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO  
VARONIL SUR**

ASUNTO: SE COMUNICA PRESCRIPCIÓN  
DE MULTA.

DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL  
SUR DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

JUZGADO:33°. PENAL.

SRIA. SENTENCIAS.

PARTIDA: 108/96

OFICIO: 581

Para los efectos legales a que haya lugar comunico a esa Dirección, que por auto proveído con fecha 3 tres de Julio el año en curso, dictado dentro de la causa penal al margen anotada, seguida en contra del sentenciado DAVID ROJANO SARCO por el delito de ROBO CALIFICADO quedó prescrita la sanción impuesta en la sentencia condenatoria de fecha 28 veintiocho de Abril del año de 1997 mil novecientos noventa y siete, y siendo ésta la SANCIÓN PECUNIARIA MULTA por la cantidad de \$5,650.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), asimismo se anexan copias simples de la resolución de fecha 3 tres de Julio del año en curso.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

MÉXICO, D.F. A 13 DE JULIO DEL 2001.

C. JUEZ TRIGÉSIMO TERCERO PENAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.

**OFICIO CON EL QUE SE COMUNICA LA PRESCRIPCIÓN DE  
MULTA A LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

ASUNTO: SE COMUNICA PRESCRIPCIÓN.  
DE MULTA.

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.  
C I U D A D.

JUZGADO: 33° PENAL.  
SRIA. SENTENCIAS.  
PARTIDA: 108/96  
OFICIO: 580

Para los efectos legales a que haya lugar comunico a esa Dirección, que por auto proveído con fecha 3 tres de Julio del año en curso, dictado dentro de la causa penal al margen anotada, seguida en contra del sentenciado DAVID ROJANO SARCO por el delito de ROBO

CALIFICADO quedó prescrita la sanción impuesta en la sentencia condenatoria e fecha 28 veintiocho de Abril del año de 1997 mil novecientos noventa y siete, y siendo ésta la SANCIÓN PECUNIARIA MULTA por la cantidad de \$5,650.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), asimismo se anexan copias simples de la resolución de fecha 3 tres de Julio del año en curso.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

MÉXICO, D.F. A 13 DE JULIO DEL 2001.

C. JUEZ TRIGÉSIMO TERCERO PENAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.

Para concluir he de decir que la prescripción de la Multa actualmente es la manera más usada obviamente por los sentenciados, para “incumplir” con esa sanción pecuniaria, siendo que en ese sentido la prescripción de la Multa no es nada benéfica para el Estado, quien es el acreedor de las cantidades que se condenan a los sentenciados por la Multa, y que se supone deben pagar, por lo que en este orden de ideas con la prescripción de la multa no se da cumplimiento a la misma, y una vez más se evidencia que no se puede hablar estrictamente de Mula como pena, ya

que ésta puede prescribir aunque el sentenciado esté recluso y la Tesorería que es la autoridad competente para cobrarla, cuente con los recursos necesarios para que se cumpla con el pago; luego entonces, si la Tesorería sabe en donde se encuentra el deudor para requerirle del pago y cuenta con los medios para hacer exigible el pago de la Multa, además de que tiene un año inicialmente para requerir del pago y hacer las gestiones necesarias para el cobro de la Multa, ya ni siquiera el año es para conseguir el cobro pues el plazo se interrumpe, como ya lo apuntamos, con las gestiones que realice la autoridad competente para el cobro, luego entonces cómo es posible que pueda prescribir la multa en un porcentaje tan alto; llegando a la conclusión que es porque la Tesorería no trabaja adecuadamente; por lo que considero que no se debe dejar exclusivamente el cobro de la sanción pecuniaria a una autoridad administrativa, si sabemos que la pena proviene de una autoridad judicial, es decir que yo creo que si se dan mas opciones para el pago de la Multa reguladas y aplicadas por la misma autoridad que condena o si se condiciona de una manera mas rígida con relación a la sanción privativa de libertad se pueden tener mejores resultados para el cobro de la Multa, y entonces la figura jurídica de la prescripción de esta sanción pecuniaria sea solo una opción mas y no la única o mas empleada en la actualidad para cumplir a medias con la pena pecuniaria a que se hizo acreedor el sentenciado.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA FACTICIDAD DE LA MULTA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **4.1. CAUSAS DE LA MULTA.**

Las causas de que dan origen a la sanción pecuniaria Multa son las sentencias definitivas que han causado ejecutoria y que se les dictan a los procesados por la comisión de un ilícito penal, es decir cuando una persona comete un delito se hace acreedor a una pena que puede consistir en sanción privativa de libertad y/o una sanción pecuniaria Multa, o jornadas de trabajo a favor de la comunidad según sea el delito entre otras, además en su caso también a otra sanción pecuniaria de reparación del daño; luego entonces lo que da nacimiento a la figura jurídica de Multa es la sanción impuesta como pena por la comisión de un delito.

Cómo ya se ha expuesto en el presente trabajo, la Multa como pena pecuniaria, es consecuencia de la imposición de una sanción firme por

la comisión de un delito, pero ¿cómo se determina, cuándo hay que imponer la Multa en un proceso penal?. Esto lo responde el Código Penal para el Distrito Federal; ya que es esta legislación la que marca las penas a imponer para la comisión de cada tipo penal, por lo que existen delitos que se sancionan con pena privativa de libertad únicamente, privativa de libertad o Multa, y con ambas penas privativa de libertad y Multa, inclusive solo con Multa. Esto sin menoscabo de otras sanciones que se deban imponer, con base en el delito que se trate.

Para explicar este punto de las causas de la Multa enunciaré algunos delitos y la sanción que se puede imponer al enjuiciado (privativa de libertad y/o multa) cuando se le dicta sentencia conforme la legislación penal sustantiva para el Distrito Federal:

Algunos de los delitos que se sancionan solamente con pena privativa de libertad, son: el incesto, hostigamiento sexual, abuso sexual no agravado, estupro, violación no agravada, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, homicidio simple intencional, homicidio en riña, homicidio en razón de parentesco o relación, aborto, violencia familiar, entre otros; por lo que a quien cometa estos delitos se le impondrá solamente la pena privativa de libertad y/o se le aplicará la pena pecuniaria de Multa. Si bien es cierto procede la reparación del daño, en alguno de

estos tipos, dicha reparación no será contemplada para efectos del presente trabajo.

Existen otros delitos que contemplan como sanción la pena privativa de libertad o la Multa como sanción pecuniaria, es decir que el Juzgador impondrá a criterio una u otra, por lo que estos delitos pueden ser sancionados solamente con Multa si así lo considera la autoridad judicial que conozca de la causa; algunos de estos delitos son los siguientes: amenazas, difamación, y lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y calumnias.

Los delitos mencionados anteriormente son importantes para el presente trabajo, ya que pueden ser sancionados (a criterio del Juez) solamente con Multa, luego entonces con base en todo lo expuesto en el presente trabajo es muy probable que el delincuente que se haga acreedor a una Multa solamente como pena, no cumpla con la misma.

Peor aún es el caso de los delitos que se sancionan únicamente con multa, como es el caso del párrafo primero del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que este numeral que se refiere al delito de daño e propiedad ajena culposo establece:

“Artículo 62. Cuando por culpa se cause un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño....”

Es por lo que si tenemos que un delito se sanciona únicamente con Multa es predecible que el delincuente no cumplirá con la pena impuesta, ya que si consideramos que cuando una persona tiene como sanción la privativa de libertad además de la Multa, y no cumple con la pecuniaria, mucho menos cumplirá una sanción que no le coacciona directamente en su persona, dejando entonces a la Multa a expensas de que el sentenciado quiera pagarla.

Ahora enunciaré algunos delitos, en que por su comisión se sanciona al infractor (delincuente) con ambas penas, privativa de libertad y multa, siendo la aplicación de las dos sanciones lo más común, a decir: asociación delictuosa, quebrantamiento de sellos, corrupción de menores, lenocinio, abuso de autoridad, concusión, intimidación, falsificación de sellos, falsificación de documentos, allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad, robo, abuso de confianza, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas, daño en propiedad ajena, encubrimiento, delitos electorales, delitos ambientales entre otros. Esto sin tomar en cuenta otras penas que en algunos tipos penales se deban imponer.

La legislación Penal para el Distrito Federal también contempla delitos que se sancionan solamente con jornadas de trabajo a favor de la comunidad: violación de correspondencia y al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad por ejemplo.

Luego entonces en este orden de ideas, la causa u origen de la pena de Multa, conocida también como sanción pecuniaria Multa, es la sentencia firme que se dicta por la comisión de un delito y que sanciona con la pena pecuniaria, además de con otra pena según sea el delito correspondiente que se cometa, por lo que la única manera de que nazca la

sanción pecuniaria Multa como pena es. 1. que así lo establezca la ley y 2. que la sentencia haya causado ejecutoria, ya que es solo ésta última la que tiene el carácter y fuerza para hacerla ejecutable y por tanto obligatoria para su cumplimiento.

La Multa como sanción pecuniaria no adquiere el carácter de pena, hasta que no está firme, ya que es en ese momento en que se puede exigir el pago o cumplimiento de la misma, pues el sentenciado en estricto sentido debe pagarla en dinero por habersele impuesto así, aunque como ya lo he manifestado en la práctica esto no sucede, pues si bien el sentenciado “cumple” a veces con la Multa no es en el sentido pecuniario sino de alguna otra manera que le permite erróneamente la ley.

#### **4.2. EFECTOS DE LA MULTA.**

El procesado al ser sentenciado tiene que cumplir con una pena privativa de libertad así como una pena pecuniaria, luego entonces las penas se imponen con el fin de crear una serie de efectos por su imposición al ser una consecuencia de la comisión de un delito, por lo que en este punto del

trabajo enunciaré los efectos que se pretende hacer cumplir al imponer la sanción pecuniaria Multa:

Antes de abordar los efectos de la Multa como pena; es importante apuntar lo siguiente: “La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quirós). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt). Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.”<sup>20</sup>

Cuando se impone una pena es con el fin de producir ciertos efectos o fines, “Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México, 1990. pp. 317-318.

<sup>21</sup> *Ibidem*. p. 319.

Lo mencionado anteriormente se refiere a la pena en general, pero por lo que respecta a la pena pecuniaria, ésta no encuadra del todo en lo manifestado ya que la sanción pecuniaria no puede rehabilitar por sí a un sentenciado, ya que es sabido que en muchos de los casos por no decir que en casi todos, la sanción pecuniaria no la cubre el sentenciado con su patrimonio personal, si es que la paga en dinero, porque en otra gran mayoría “cumple” el condenado con la Multa aprovechando las alternativas que le ofrece la misma legislación penal y la penitenciaria en el Distrito Federal, o de plano como casi siempre sucede prescribe la sanción pecuniaria por el transcurso del tiempo sin que se exija el pago.

Retomando el punto los efectos que pretende la Multa como pena, son en primer término, castigar al sentenciado con un detrimento de su patrimonio buscando privación y sufrimiento, ya que se hizo acreedor de la imposición de esta sanción pecuniaria por la comisión de un ilícito penal.

Otro efecto, y muy importante por cierto, es que sea pagada la sanción pecuniaria Multa por el condenado en dinero, siendo así una fuente de ingresos públicos ya que el pago de la multa es para el Estado.

Un efecto mas podría ser que la Multa como pena implica una coacción a fin de que no se cometan nuevamente delitos en el entendido de que el sentenciado que ha sido sancionado con la Multa se abstenga de delinquir nuevamente por haber sufrido ya de la sanción pecuniaria, además de que quien vaya a cometer un ilícito considere que se hará acreedor a una sanción pecuniaria; siendo que realmente esta coacción no es verdadera, pues si esto fuera freno para la comisión de delitos, entonces se dejarían de cometer por el solo conocimiento de la pena de prisión ya que es verdaderamente equiparable la pena de cárcel y la pena pecuniaria.

La Multa también tiene como efecto, que en ocasiones logra beneficios para la comunidad a costa del sentenciado que la debe y no la puede pagar, ya que en ese caso como el condenado puede sustituir la sanción pecuniaria por trabajo a favor de la comunidad, entonces su castigo por haberse hecho acreedor a una Multa y no pagarla en dinero es trabajar sin recibir remuneración alguna en beneficio de la comunidad.

Por otra parte también, en ocasiones la Multa tiene el efecto de crear una vigilancia del sentenciado, pues para el caso en que no sea posible o conveniente la sustitución de la Multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá poner al sentenciado en días bajo vigilancia.

Se puede considerar como un efecto mas de la Multa la coacción por medio de autoridad administrativa para el cobro de la sanción pecuniaria pues para el caso de que el sentenciado no cumpla con ella, se iniciará en su contra el procedimiento económico coactivo de ejecución, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, con el que se le pueden embargar bienes propiedad del condenado para el pago de la sanción pecuniaria y así se cumpla con la pena impuesta de manera obligatoria.

#### **4.3. PROBLEMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MULTA.**

Inicialmente tengo que aclarar que aunque este punto se denomina “problemas para el cumplimiento de la multa”, me enfocaré específicamente a lo que son los problemas más comunes para el cobro de esta sanción pecuniaria en dinero, ya que aunque se cumpla de una u otra manera con la sanción sin pagar económicamente por ello, creo que la intención de la ley penal respecto a esta pena, es que el sentenciado pague pecuniariamente por esta sanción que se le impuso por la comisión de un delito, pues así lo ordena el Código Penal cada vez que regula una Multa, siendo en concreto pago de la misma en dinero.

La sanción pecuniaria Multa se encuentra con una serie de dificultades a fin de que se pueda cobrar de manera eficaz y ágil en la práctica, ya que en principio considero que no cuenta con una “autoridad” eficiente para que la ejecute como pena que es; toda vez que, la Tesorería del Distrito Federal no trabaja para este fin, aunque es la autoridad competente para cobrar esta sanción, es decir, la autoridad ejecutora no hace las gestiones necesarias para que los sentenciados paguen la Multa, no obstante que puede inclusive embargar bienes propiedad de los acreedores que en este caso son los condenados por sentencia firme. Luego entonces, si no se trabaja para lograr el cobro de la pena es imposible que se tengan resultados favorables.

Además el Código Penal para el Distrito Federal en la parte final del artículo 39 presenta una alternativa más a fin de que se pueda pagar la Multa, al facultar a la autoridad a quien corresponda el cobro de ésta, que es la Tesorería del Distrito Federal, para que pueda fijar plazos para su pago, tomando en cuenta las circunstancias del caso; siendo entonces que se le proporcionan facilidades al sentenciado a fin de que pague la Multa a que fue condenado.

Es muy importante recalcar que la precaria situación económica de los sentenciados hace que la Multa no se pague como es impuesta, con dinero y por tanto creo que ésto es el único justificante de que se den tantas alternativas a los sentenciados para el cumplimiento de la Multa, al grado de casi no tomar en cuenta la sanción pecuniaria para el caso de beneficios que pueden tomar los condenados por sentencia firme como veremos mas adelante.

El problema más importante entonces para el cumplimiento de la Multa como pena es el hecho de que existen “alternativas” para no pagar con dinero esta sanción pecuniaria, es decir opciones que puede hacer valer el sentenciado, (sin que importe que la multa es una pena que se condena en dinero), opciones que autoriza la propia ley penal del Distrito Federal y que hace que la multa pueda ser “cumplida”, aunque las alternativas son en la mayoría de los casos necesarias por la carencia de los medios económicos de los sentenciados como lo mencioné, también es cierto que al dictarse sentencia firme se debe cumplir obligatoriamente, con la misma como fue impuesta, pecuniariamente.

Una mas de las alternativas para el cumplimiento de la Multa es la sustitución de ésta por pena de prisión, ya que si se sustituye en este sentido se descuenta el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido

tratándose de la multa sustitutiva de la pena derivada de libertad, en donde la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión; siendo esto incongruente porque desplaza a la Multa como pena, pues como lo he manifestado en el presente trabajo, las penas no se deben cambiar por otras penas; ya que aunque los sentenciados carecen de recursos económicos no se debe permitir llegar a esta situación porque hace que la Multa deje de ser precisamente pecuniaria además de que pierde todo su valor jurídico.

Otra de las opciones a fin de que se pueda cumplir con la multa sin pagarla, es la sustitución de la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, siendo esta alternativa la menos incongruente de todas, ya que en este caso el sentenciado tiene que trabajar para cubrir la pena de Multa, luego entonces por lo menos se ve obligado a aportar algo a favor de la comunidad; ya que existe otra opción peor aún, pues para el caso de que no sea posible o conveniente la sustitución de la Multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial puede poner al sentenciado en días bajo vigilancia, y estos no podrán exceder de los días multa sustituidos; siendo que esto como ya lo he dicho no debería existir ya que en este sentido implica una serie de gastos por la vigilancia y pierde su carácter de pena porque aunque el sentenciado se encuentre bajo vigilancia, no se garantiza que la multa se cumpla, por lo que pierde su coercitividad de pena pecuniaria, ya que solo causa una simple molestia para el

sentenciado que se encuentra bajo vigilancia y que concluirá al momento en que transcurran los días multa a que fue condenado.

La sustitución de la Multa total o parcial es una alternativa más para que esta sanción pecuniaria sea cumplida aún cuando el sentenciado se encuentre en libertad, siendo esto “práctico” pero contradictorio ya que se le permite al sentenciado gozar de su libertad antes de que cumpla o garantice el pago de la pena pecuniaria impuesta, por lo que una vez más no existe garantía de que el condenado una vez puesto en libertad dé cumplimiento con la Multa a que fue condenado en sentencia firme.

La manera más común en que los sentenciados logran librarse de la pena de Multa es precisamente con la prescripción de ésta, ya que solamente se necesita el paso del tiempo con las características que establece el Código Penal para que se otorgue la prescripción de la sanción pecuniaria; ya que la Multa se puede extinguir por prescripción independientemente de que la pena privativa de libertad continúe vigente.

Sin duda, otro gran problema para hacer efectiva la Multa en dinero, es el hecho de que aunque la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal no regula la sanción pecuniaria Multa no obstante

ser también una pena a la que fue condenado el sentenciado. Por lo que considero que no hay congruencia con esta Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ya que no considera la ejecución de la sanción pecuniaria Multa pues ni siquiera la menciona, dejando un gran vacío, pues al referirse a los sustitutivos penales, no la considera como requisito, ni obliga al cumplimiento de ésta.

Para evidenciar mas los problemas que existen para el cobro de la Multa y la nula importancia que le da la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, basta leer los requisitos que exige con el fin de que un sentenciado pueda gozar de: tratamiento en externación, tratamiento preliberacional y libertad preparatoria; ya que en todas estas figuras jurídicas expresamente se manifiesta: “ En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, éste se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.” Luego entonces en este orden de ideas, la Multa no pasa ni a segundo término como sanción pecuniaria ya que no se contempla y mucho menos se exige o por lo menos se pide que haya sido cubierta para que el sentenciado pueda gozar de su libertad anticipada.

Igualmente, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, no se toma en cuenta la Multa para su cobro, al momento de que el sentenciado trabaja estando interno y recibe una

remuneración económica, no obstante que se le condenó en sentencia firme al pago de una Multa que es una sanción pecuniaria como lo es también la reparación del daño, por la comisión de un delito.

Por su parte también existen problemas respecto al Código Penal para el Distrito Federal, ya que al regular la sustitución de la pena de prisión no impone como obligatorio el pago de la multa, es mas ni siquiera la toma en cuenta, en comparación con la reparación del daño en donde sí es de carácter obligatorio su cumplimiento para el efecto de conseguir el sustitutivo, lo que nos da a entender una vez más que se pone en duda el carácter de pena para la Multa. Siendo igualmente que no se considera la obligatoriedad del pago o cumplimiento de la Multa para el caso de libertad preparatoria.

Para concluir he de decir que la prescripción de la Multa actualmente es la manera más usada por los sentenciados, para “incumplir” con esa sanción pecuniaria, siendo que en ese sentido la prescripción de la Multa no es nada benéfica para el Estado, quien es el acreedor de las cantidades que se condenan a los sentenciados por la Multa, y que se supone deben pagar; por lo que en este orden de ideas con la prescripción de la Multa no se da cumplimiento a la misma.

#### **4.4. ALTERNATIVAS DE MEJORAMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MULTA.**

Con el fin de que la sanción pecuniaria Multa sea pagada o por lo menos cumplida en un mayor porcentaje, me permito proponer algunas alternativas, no soluciones, ya que creo que para solucionar este problema habría que legislar desde nuestra Carta Magna a la Multa como pena; pero como comentaba con el fin de que mejore un poco el cumplimiento de la Multa, propongo lo siguiente:

En primer término que se le exija mucho más a la autoridad ejecutora para el cobro de la Multa, ya que si bien el Gobierno del Distrito Federal tiene que cobrar la sanción pecuniaria por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, considero que el Juzgado Penal que dictó la sentencia firme que condena al pago de una Multa, puede exigir a la Tesorería que trabaje a fin de que se pague en mayor número la sanción pecuniaria, es decir en un alto porcentaje, inclusive se impongan medidas de apremio para coaccionar a la propia autoridad ejecutora respecto al cobro de las Multas; ahora bien esto es difícil si consideramos que si se le impone a la Tesorería una Multa es ella misma quien debe de ejecutar el pago de la medida de apremio; pero si la autoridad judicial aplicara como medida de apremio un

arresto al Tesorero del Distrito Federal (ya que es a él a quien se dirigen los oficios solicitando inicie el procedimiento económico coactivo para el cumplimiento de la Multa) por no hacer las gestiones necesarias a fin de garantizar el pago de la Multa (embargando bienes propiedad del sentenciado), siempre y cuando se acredite que prescribió la sanción pecuniaria Multa por este hecho.

Otra opción para mejorar el pago de la Multa puede ser que se legisle en la ley administrativa que regula a la Tesorería del Distrito Federal, a fin de que si se acredita, que por negligencia de la Tesorería del Distrito Federal prescribió la Multa, entonces la Tesorería mande para el fondo de apoyo a la administración de la justicia el cincuenta por ciento de la sanción pecuniaria que debió de haber cobrado.

Por otra parte se podría crear un tipo penal por medio del cual se pueda sancionar a la autoridad administrativa por no cobrar la multa, donde el bien jurídico tutelado es el erario público.

Respecto a la prescripción de la sanción pecuniaria Multa, creo que ésta debería equipararse, a la prescripción de la acción del tipo penal que dio origen a la pena pecuniaria; pues así se lograría que los

sentenciados trataran de dar cumplimiento a la Multa en vez de que prescriba.

Por lo que se refiere a las alternativas a fin de que se mejore el pago de multa en dinero, seria conveniente hablar de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, a decir:

A fin de que se cumpla con la pena pecuniaria considero que esa ley, podría tomar en cuenta a la Multa para su cobro descontando un porcentaje, al momento de que el sentenciado trabaja estando interno y recibe una remuneración económica.

También se debería establecer en ésta que el cumplimiento de la sanción pecuniaria Multa sea un requisito obligatorio que se exija con el fin de que el sentenciado pueda gozar de: tratamiento en externación, tratamiento preliberacional y libertad preparatoria; luego entonces al no dar cumplimiento con la Multa el sentenciado no podrá disfrutar de su libertad anticipada.

A fin de que se obtengan mejores resultados, se podría obligar al pago de multa en dinero para quien se le sancione con ella como consecuencia de la comisión de delitos patrimoniales, sin sustitutivo alguno.

Podría imponerse la regla de que cuando se acredite que un sentenciado es reincidente o no es primo delincente, la sanción pecuniaria Multa no sea sustituible, sino que solamente se pueda cumplir con la misma pagándola en dinero, inclusive en parcialidades sin que pueda gozar el condenado de libertad antes de cumplir con la Multa, e inclusive aumentar dentro de los parámetros que el tipo penal imponga, el monto de la multa que se tenga que cumplimentar por la comisión de un delito a quien se le compruebe que tiene más de dos ingresos a un centro penitenciario.

Debido a que ya se ha demostrado en el presente trabajo que la legislación Penal en el Distrito Federal no da a la sanción pecuniaria Multa el carácter y trato de pena, se podría entonces imponer el beneficio de que al sentenciado que pague con dinero la pena de Multa dentro de los treinta primeros días después de que cause ejecutoria la sentencia que se le impuso, se le condone la cuarta parte de la Multa impuesta “por pronto pago”.

Una ultima sugerencia sería que, para el caso de que sin motivo justificado el sentenciado se negara a pagar la sanción pecuniaria Multa, entonces los días multa que debe se le sustituyan automáticamente en días de pena privativa de la libertad; como medida ejemplar tanto para quien se hace acreedor a ella como para quien puede aún pagar la pena de Multa, a fin de que se tengan mejores resultados para su cobro. Ya que es innegable que por más alternativas que se les ofrezcan a los sentenciados, éstos siempre buscarán la manera de no cumplir con el pago de la sanción pecuniaria Multa, por lo que con el fin de que los delincuentes no sigan causando daño a la sociedad, se les debe mantener en prisión por el tiempo que se le condeno a Multa si no la pagan, es decir sustituir pena pecuniaria de días multa por pena privativa de libertad, por días en reclusión.

Para concluir he de decir que la única y verdadera solución para el cumplimiento de la multa y de todas las penas que se imponen en nuestro actual sistema jurídico penal es el hecho de que todos hagamos nuestro trabajo lo mejor posible; hago este comentario y sugerencia como servidor público que soy, ya que gracias a mi desempeño laboral me he percatado que sí cada quien hace lo que le corresponde se obtienen los mejores resultados.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El origen del término “Multa” es muy remoto se cree que proviene de Roma, relacionado con el término “multiplicación” en el entendido de que aumentaban los pagos según los nuevos actos contrarios a las reglas establecidas, es decir se concebía al concepto Multa como una sanción que debía de pagarse por quien infringía o desobedecía las reglas establecidas. No existe unanimidad de criterios del origen etimológico del vocablo multa, en cuanto a su significado, aunque se debe decir que la versión de mayor aceptación es que, al parecer, proviene de la palabra “multiplicar” (mulcta), posiblemente porque su cuantía se fijaba multiplicando el daño producido por el delito.

SEGUNDA.- El vocablo “Multa” es utilizado comúnmente en el ámbito mundial, ya que es un término que necesariamente se relaciona como sanción; enunciaré algunos de los vocablos empleados en diversos países que se refieren a la multa, por ejemplo las naciones francófonas utilizan el nombre de “amende”. Los italianos emplean los sustantivos “ammenda” y “multa”, según se trate de pena grave o leve. Los pueblos anglosajones la denominan “fine”. Los alemanes y austriacos acuden al compuesto “Geldstrafe”, literalmente “pena de dinero”, mientras que los suizos de lengua alemana se inclinan por la palabra “Busse”, por lo que en

todo el orbe es relacionada la Multa con pago de dinero por la comisión de una conducta sancionada por el Estado, entonces es éste quien se ve beneficiado con el pago de esa sanción.

TERCERA.- Actualmente la Multa, es una pena pecuniaria que se cuantifica para su pago en dinero, por lo que recae sobre la fortuna o patrimonio de una manera obligatoria, destacando que en el ámbito penal además de buscar el pago pretende la imposición de un sufrimiento a una persona determinada; la multa es una pena en la que su finalidad es castigar en lo económico a quien se ha hecho acreedor a ella, siendo este un fin medular del término ya que pretende por medio del castigo inhibir al infractor para que no repita la conducta delictiva y al particular para que no la cometa.

CUARTA.- La figura Jurídica Multa tiene cuatro características fundamentales siendo la primera que es una sanción pecuniaria, esto es, implica un pago en dinero, o dicho de otra forma que se tiene que afectar económicamente a quien se hizo acreedor de dicha sanción, considerando que en la mayoría de los casos se afecta el patrimonio familiar; una segunda característica es la obligatoriedad porque se debe cumplir forzosamente con la Multa por tratarse de una sanción impuesta por autoridad; una tercera característica de la Multa es que el

Estado la cobra, por lo que se ve beneficiado económicamente. La cuarta característica y considero más importante es el ámbito de coacción, es decir, que la Multa como sanción se impone con el fin de castigar para que no se repita la conducta que dio como consecuencia la sanción; en la actualidad la coacción de la Multa ha dejado de surtir efectos positivos ya que no se afecta de manera directa el patrimonio particular de la persona que infringió la ley por tanto no limita la conducta delictiva por miedo al castigo.

QUINTA.- Debido a que el presente trabajo se refiere exclusivamente a la materia Penal en ejecución de sentencia, la Multa adquiere el carácter de pena para su estudio. Se puede determinar entonces como un concepto doctrinal el siguiente: "Multa es la sanción pecuniaria impuesta en sentencia firme, por la comisión de un delito y que se tiene que pagar al Estado".

SEXTA.- Nuestra Carta Magna como norma general del derecho mexicano no delimita un concepto de Multa propiamente, sin embargo al referirse a ella lo hace con las características que he enunciado y que son las de coercitividad, obligatoriedad monetaria y como sanción, para que no se violen garantías individuales; el concepto de Multa lo establece el Código Penal en su artículo 29, complementado con el artículo 24 del mismo ordenamiento en atención a que el numeral antes citado

precisa cuáles son las penas y medidas de seguridad siendo entre otras la Multa, ya que está contemplada en la fracción sexta como sanción pecuniaria, por lo que entonces el concepto de Multa es el siguiente: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

SÉPTIMA.- Ya en la época Precolonial se aplicaba la Multa como sanción pecuniaria, y se ejecutaba de una manera adicional a otra principal como lo podemos apreciar en los siguientes delitos: Peculado, aunque se castigaba con la pena de muerte se confiscaban los bienes; en la riña, porque se castigaba con arresto, pero además quien hería era condenado a pagar la curación al herido y las ropas que le hubiese deteriorado. Quien hurtaba cosas de poco valor era condenado a restituirla o pagarla, y quien robaba mazorcas de maíz en un número menor de veinte se castigaba con Multa; otro ejemplo es, que quien usaba las insignias del rey en la guerra, ceremonia o fiesta pública se le condenaba con la pena de muerte y además con la confiscación de sus bienes. En la época Precolonial se usó la pena de Multa sin que se le diera mucha importancia debido a que en la gran mayoría los delitos eran sancionados con la pena de muerte,

luego entonces tenemos que aunque existió la multa no se aplicó de manera constante.

OCTAVA.- En la época de la Colonia, la Santa Inquisición tiene gran importancia; fue considerada como un instrumento policiaco en contra de la herejía, se utilizó la Multa como pena, solo que la realidad de esta sanción era que los españoles se apoderaran del patrimonio de quienes eran condenados, ya que la confiscación (multa) se designaba para el fisco (la corona) y en muchas ocasiones eran particulares españoles quienes se enriquecían.

NOVENA.- En el México Independiente el Código Penal de 1871 generalmente marcaba multas fijas e invariables, existiendo máximos y mínimos a fin de que el juez al momento de imponerla tomara en consideración las condiciones pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que integraban su familia; por otra parte para quien no pudiera pagar se le permitía trabajar en alguna labor útil para la administración pública, pero para el caso de que no pagara el sentenciado ni en dinero o con trabajo, procedía el arresto, que se marcaba no podía ser inferior a dieciséis días ni superior a cien, y para el caso de que la multa fuera menor a dieciséis pesos, entonces correspondía un día de arresto por cada peso de Multa.

DÉCIMA.- Está regulada la Multa en el Código Penal para el Distrito Federal; en donde se establecen los lineamientos para condenar a esta sanción pecuniaria y los recursos legales para el cumplimiento de la Multa en ejecución de sentencia. Nuestra legislación precisa la manera de cuantificar la sanción pecuniaria Multa, a fin de que pueda ser precisa y tener parámetros reales al momento en que se va a imponer como pena así como los medios legales para su cumplimiento en ejecución de sentencias; por lo que actualmente la Multa como sanción de sentencia firme tiene gran importancia en nuestro sistema legal mexicano.

DÉCIMA PRIMERA.- La Multa es una sanción pecuniaria que se hace exigible a favor del Estado por ejecución de sentencia firme, cuantificable perfectamente en dinero, y que carece de ser personal para su pago en efectivo, pues aunque se condene al pago de la misma a una determinada persona, no se puede asegurar que sea pagada con el patrimonio particular del sentenciado, lo que conlleva a que puede ser pagada en efectivo por cualquier persona a favor del sancionado, siendo esta una gran diferencia con la pena de prisión, además de que en la mayoría de los casos no es pagada aunque si cumplida ya que se puede sustituir por trabajo no remunerado a favor de la comunidad y en peor situación para el Estado, es susceptible de prescribir, porque de acuerdo al

Código Penal vigente para el Distrito Federal esta sanción pecuniaria prescribe por el solo transcurso del tiempo y que es de un año como lo regula el artículo 113 del ordenamiento legal citado con anterioridad. La Multa no degrada al condenado ya que solo se trata del pago de una cantidad determinada de dinero al Estado.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Multa implica una privación y sufrimiento, característica esencial de una pena, porque al sancionar con pago de dinero independientemente de los recursos del condenado, trae como consecuencia una privación y por ende sufrimiento, toda vez que nuestra legislación para cuantificar la Multa toma en consideración los ingresos diarios del sentenciado a fin de que sea equiparable la pena tanto para los que tienen suficientes recursos económicos, como para los que carecen de ellos; además de sancionar el acto delictivo, se cree que implica una coacción a fin de que no se cometan delitos en el entendido de que quien vaya a cometer el ilícito considere que se hará acreedor a una sanción pecuniaria (siendo que realmente esta coacción no es verdadera, pues si esto fuera freno para la comisión de delitos, entonces se dejarían de cometer por el solo conocimiento de la pena de prisión ya que es verdaderamente incomparable la pena de cárcel y la pena pecuniaria), y complementa otra sanción a decir la de pena privativa de libertad.

DÉCIMA TERCERA.- La Multa en nuestra Carta Magna está contemplada en los artículos 20 apartado "A", 21, y 22 pretendiendo proteger las garantías individuales, para cuando es aplicada esta figura. El artículo 20 de la Constitución, se refiere a las garantías individuales en todo proceso penal, y nos interesa con respecto a la Multa ya que establece que se deberá tomar en consideración la sanción pecuniaria que en su caso se le pueda llegar a imponer al inculcado para determinar el monto de la caución que se le va a otorgar, a fin de que el inculcado pueda gozar de la libertad provisional bajo caución, luego entonces cuando se fije el monto para la caución que corresponda y esta sea cubierta, se garantiza la Multa que se pueda condenar y en ese orden de ideas al tener sentencia firme se podrá hacer exigible la sanción pecuniaria si el sentenciado no ha cumplido con la resolución que se le impuso. Por su parte el artículo 22, de nuestra Constitución Política establece que está prohibida la multa excesiva, además precisa que se pueden aplicar para el pago de la Multa los bienes de una persona de manera total o parcial, este artículo aunque no determina que se debe entender por "multa excesiva" hace una limitación a fin de que no se violen las garantías individuales de las personas.

DÉCIMA CUARTA.- El Código Penal regula la Multa estrictamente, ya que nos precisa todas las características de esta figura jurídica; se encuentra la Multa considerada en el Capítulo quinto del libro primero que se denomina SANCIÓN PECUNIARIA, siendo el artículo 29

el más importante. Pues fija como se cuantificará la Multa, siendo “por días multa” explicando que el día multa corresponde a la percepción neta diaria del sentenciado al momento en que cometió el delito, tomando en cuenta todos los ingresos de la persona que se va a sancionar; por otra parte nos marca como se debe aplicar la pena pecuniaria para que sea proporcional la Multa a todas las personas, según sea el caso en el que se tenga que condenar. Indica el mínimo de día multa a considerar para la cuantificación de la pena, a decir se tomará como base el salario mínimo general diario vigente aplicable al lugar en donde se consumó el delito. Contemplando también las situaciones en que existen delitos continuados o permanentes, siendo entonces aplicable así mismo el salario mínimo general diario en vigor en los momentos en que se consumó o terminó la consumación del delito según sea el caso, regula el artículo citado que la Multa se puede sustituir por prestación de trabajo a favor de la comunidad, para quien no puede pagarla en su totalidad o también para quien solo puede cubrir parte de la Multa; en el entendido de que cada jornada de trabajo saldará un día multa. El tiempo de estas jornadas, no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, como lo regula la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 66, cuando se refiere a las jornadas extraordinarias y además dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, como lo regula la Ley Penal.

DÉCIMA QUINTA.- Además para el caso en que no sea posible o conveniente la sustitución de la Multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial tiene la facultad de poner al sentenciado bajo vigilancia, y esta no podrá exceder de los días multa sustituidos.

DÉCIMA SEXTA.- El artículo 29 contempla que cuando el sentenciado se negare a pagar o dar cumplimiento de la Multa sin causa justificada el Estado tiene la facultad de exigir el pago mediante el procedimiento económico coactivo. Por otra parte en cualquier tiempo se puede pagar la Multa, pero se debe de tomar en cuenta y descontar la parte proporcional de las jornadas de trabajo a favor de la comunidad que se hayan cumplido si fuera el caso. Finalmente el artículo 29 considera otra sustitución de la pena de Multa y es por pena de prisión, ya que establece que se tiene que descontar el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena derivada de libertad, en donde la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión; siendo esto totalmente incongruente porque desplaza a la Multa como pena, porque las penas no se deben cambiar por otras penas; la razón de esta situación es por necesidad de las circunstancias en que se encuentran muchos sentenciados ya que carecen de recursos económicos, y así mismo para hacer más práctico el cumplimiento de la Multa actualmente, no obstante creo que no se debe permitir llegar a esta situación porque hace que la sanción pecuniaria deje de ser precisamente económica. No se puede

condenar en sentencia a dos penas y que finalmente solo se cumpla una, máxime si existen otras alternativas para cumplir con la pena pecuniaria. En el entendido de que la intención es que “las sanciones pecuniarias consisten en la disminución del patrimonio del sentenciado, en virtud del pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

DÉCIMA SÉPTIMA.- En el artículo 36 del Código Penal se aplica el principio de individualidad de la pena pecuniaria, siendo que cuando varias personas cometan el delito, se fijará la Multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; con el fin de que la Multa sea adecuada al caso particular de que se trate.

DÉCIMA OCTAVA.- El Código Penal en su numeral 38 nos indica de manera significativa el hecho de que la obligación a que se hizo acreedor el sentenciado sigue vigente aunque obtenga su libertad, siendo esto importante ya que se pretende con este artículo que la Multa si se pague en dinero como debería ser según su naturaleza pecuniaria.

DÉCIMA NOVENA.- La parte final del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, presenta una alternativa más a fin de que se pueda pagar la Multa al establecer que la autoridad a quien corresponda el cobro de ésta, que es la Tesorería del Distrito Federal, podrá fijar plazos para su pago, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

VIGESIMA.- El Código Penal para el Distrito Federal, al regular la sustitución de la pena de prisión no impone como obligatorio el pago de la multa, es mas ni siquiera la considera, en comparación con la reparación del daño en donde sí es de carácter obligatorio su cumplimiento para el efecto de conseguir el sustitutivo. Siendo igualmente que no se considera la obligatoriedad del pago o cumplimiento de la Multa para el caso de libertad preparatoria.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La pena de Multa como sanción pecuniaria se extingue como lo señala la legislación penal, por muerte del sentenciado, por amnistía, por el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo cuando proceda, igualmente por reconocimiento de inocencia o indulto, obviamente por el cumplimiento de la pena o medida de seguridad y por prescripción.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Multa prescribe por el solo transcurso del tiempo señalado en la ley respecto de ciertas características a decir: el tiempo impuesto para que prescriba la Multa es de un año que empezará a computarse a partir de que la sentencia que condenó a la sanción pecuniaria cause ejecutoria, en el entendido de que se interrumpirá el computo del tiempo para la prescripción de la Multa por cualquier acto que realice la autoridad competente para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria.

VIGÉSIMA TERCERA.- Para que se pueda iniciar el procedimiento económico coactivo por conducto de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, se necesita sentencia firme, y es entonces que el juzgado penal debe de remitir un oficio dirigido al Tesorero del Distrito Federal en el que se especifique el nombre y domicilio particular del sentenciado así como el reclusorio preventivo en el que se encuentra interno, la pena a que fue condenado, es decir privativa de libertad y sanción pecuniaria, especificando, según el caso, que cantidad por Multa y que cantidad por reparación del daño; solicitándole al Tesorero que inicie el procedimiento económico coactivo de ejecución para el cobro de la sanción pecuniaria, así mismo se le solicita mantenga informado al juzgado de los avances que se susciten con razón del procedimiento económico a fin de saber qué es lo que acontece. A este oficio se le debe anexar copia

certificada de las sentencias de primera y segunda instancia según corresponda o también de la resolución de amparo si es el caso.

VIGÉSIMA CUARTA.- Lo que hace la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, cuando se le gira el oficio para iniciar el procedimiento económico coactivo, es notificar al sentenciado, que cuenta con un término para hacer el pago de la sanción pecuniaria a que fue condenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le iniciará en su contra el procedimiento económico coactivo y tiene por objeto requerir el pago de la sanción pecuniaria al sentenciado mediante el embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el monto de la pena pecuniaria a que fue condenado en sentencia firme.

VIGÉSIMA QUINTA.- La sustitución de la Multa total o parcial es una alternativa más para que esta sanción pecuniaria sea cumplida aún cuando el sentenciado se encuentre en libertad, siendo esto importante pero contradictorio ya que se le permite al sentenciado gozar de su libertad antes de que cumpla o garantice el pago de la pena pecuniaria impuesta, por lo que no existe garantía de que el sentenciado una vez puesto e libertad de cumplimiento con la Multa a que fue condenado en sentencia firme.

VIGÉSIMA SEXTA.- Las causas que dan origen a la sanción pecuniaria Multa son las sentencias definitivas que han causado ejecutoria y que se les dictan a los procesados por la comisión de un ilícito penal, es decir cuando una persona comete un delito se hace acreedor a una pena que puede consistir en sanción privativa de libertad y/o una sanción pecuniaria Multa, o jornadas de trabajo a favor de la comunidad según sea el delito entre otras, además en su caso también a otra sanción pecuniaria de reparación del daño; luego entonces lo que da nacimiento a la figura jurídica de Multa es la sanción impuesta como pena por la comisión de un delito.

VIGÉSIMA SEPTIMA.- Los efectos que pretende la Multa como pena, son en primer término, castigar al sentenciado con un detrimento de su patrimonio buscando privación y sufrimiento, ya que se hizo acreedor de la imposición de esta sanción pecuniaria por la comisión de un ilícito penal.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Otro efecto de la Multa, es que sea pagada la sanción pecuniaria Multa por el condenado en dinero, siendo así una fuente de ingresos públicos ya que el pago de la Multa es para el Estado.

VIGÉSIMA NOVENA.- Un efecto mas, de la Multa, es que esta sanción como pena implica una coacción a fin de que no se cometan nuevamente delitos en el entendido de que el sentenciado que ha sido sancionado con la Multa se abstenga de delinquir nuevamente por haber sufrido ya de la sanción pecuniaria, además de que quien vaya a cometer un ilícito considere que se hará acreedor a una sanción pecuniaria.

TRIGÉSIMA.- La Multa tiene como efecto también que en ocasiones logra beneficios para la comunidad a costa del sentenciado que la debe y no la puede pagar, ya que en ese caso como el condenado puede sustituir la sanción pecuniaria por trabajo a favor de la comunidad, entonces su castigo por haberse hecho acreedor a una Multa y no pagarla en dinero es trabajar sin recibir remuneración alguna en beneficio de la comunidad.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En ocasiones la Multa tiene el efecto de crear una vigilancia del sentenciado, pues para el caso en que no sea posible o conveniente la sustitución de la Multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá poner al sentenciado en días bajo vigilancia.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Se puede considerar como un efecto mas de la Multa la coacción por medio de autoridad administrativa para el cobro de la sanción pecuniaria ya que para el caso que el sentenciado no cumpla con ella, se iniciará en su contra el procedimiento económico coactivo de ejecución, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal, con el que se le pueden embargar bienes propiedad del condenado para el pago de la sanción pecuniaria y así se cumpla con la pena impuesta de manera obligatoria.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El problema más importante entonces para el cumplimiento de la Multa como pena es el hecho de que existen “alternativas” para no pagar con dinero esta sanción pecuniaria es decir opciones que puede hacer valer el sentenciado, (sin que importe que la multa es una pena que se condena en dinero), como son: la sustitución de ésta por pena de prisión, la sustitución de la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, días bajo vigilancia, sustitución de la Multa total o parcial, la prescripción de la Multa, y plazos para el pago de la Multa.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Para que se pueda dar cumplimiento al cobro de la Multa, se le debe exigir mucho más a la autoridad ejecutora, para el cobro de esta, ya que si bien el Gobierno del Distrito Federal tiene

que cobrar la sanción pecuniaria por conducto de la Tesorería del Gobierno Distrito Federal, considero que el Juzgado Penal que dictó la sentencia firme que condena al pago de un Multa, puede exigir a la Tesorería que actúe con mas rapidez a fin de que se pague la sanción pecuniaria en un porcentaje mayor, inclusive se impongan medidas de apremio para coaccionar a la propia autoridad ejecutora respecto al cobro de las Multas, ahora bien esto es difícil si consideramos que si se le impone a la Tesorería una Multa es ella misma quien debe de ejecutar el pago de la medida de apremio; pero si la autoridad judicial aplicara como medida de apremio un arresto al Tesorero del Distrito Federal (ya que es a el que se dirigen los oficios solicitando inicie el procedimiento económico coactivo para el cumplimiento de la Multa) por no hacer las gestiones necesarias a fin de garantizar el pago de la Multa (embargando bienes propiedad del sentenciado), siempre y cuando se acredite que prescribió la sanción pecuniaria Multa por este hecho.

TRIGÉSIMA QUINTA.- A fin de que se cumpla con la pena pecuniaria la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, debería tomar en cuenta a la Multa para su cobro descontando un porcentaje, al momento de que el sentenciado trabaja estando interno y recibe una remuneración económica, así mismo debería establecer que el cumplimiento de la sanción pecuniaria Multa sea un requisito obligatorio que se exija con el fin de que el sentenciado pueda gozar de: tratamiento en

externación, tratamiento preliberacional y libertad preparatoria; luego entonces al no dar cumplimiento con la Multa el sentenciado no podrá disfrutar de su libertad anticipada.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Podría imponerse la regla de que cuando se acredite que un sentenciado es reincidente o no es primo delincente, la sanción pecuniaria Multa no sea sustituible, sino que solamente se pueda cumplir con la misma pagándola en dinero inclusive en parcialidades sin que pueda gozar el condenado de libertad antes de cumplir con la Multa, e inclusive aumentar dentro de los parámetros que el tipo penal imponga, el monto de la multa que se tenga que cumplimentar por la comisión de un delito a quien se le compruebe que tiene más de dos ingresos a un centro penitenciario.

TRIGÉSIMA SEPTIMA.- Es innegable que por más alternativas que se les ofrezcan a los sentenciados, éstos siempre buscarán la manera de no cumplir con el pago de la sanción pecuniaria Multa, por lo que con el fin de que los delincuentes no sigan causando daño a la sociedad, se les debe mantener en prisión por el tiempo que se le condeno a Multa si no la pagan, es decir sustituir pena pecuniaria de días multa por pena privativa de libertad, por días en reclusión.

## BIBLIOGRAFÍA:

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. El Derecho Penal. Editorial Harla. México, 1993.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. México, 1986.

BERNAL, Beatriz y José de Jesús LEDESMA. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Editorial. Porrúa. México, 1998.

BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial. José M. Cajica. México, 1969.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz BRAVO VALDÉS. Segundo Curso de Derecho Romano. Editorial. Pax-México. México, 1987.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa s.a. México, 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y Raúl CARRANCA Y RIVAS Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa s.a. México, 1995.

CARRARA, Francisco. Derecho Penal (Colección Clásicos del Derecho) Editorial. Pedagógica Iberoamericana. México, 1995.

CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial. Porrúa. México, 1990.

CHIAPPINI, Julio O. Problemas de Derecho Penal. Editorial. Rubinzaly Culzoni. Santa Fe Argentina, 1983.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial. Porrúa s.a. México, 1986.

DE PINA, Rafael. Derecho Procesal. Editorial. Botas. México, 1951.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa s.a. México, 1984.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial. Porrúa s.a. México, 1990.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial. Porrúa s.a. México, 1983.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial. Porrúa s.a. México, 1995.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio y Victoria ADATO DE IBARRA Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial. Porrúa s.a. México, 1985.

GONZÁLEZ A, Daniel y Ana I GARITA V. La Multa en los Códigos Penales Latinoamericanos. Editorial Depalma. Argentina, 1990.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa s.a. México, 1980.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. La Pena de Multa Editorial Plan Cultural Zaragoza, 1977.

MARTINEZ SARRION, Ángel. Las Raíces Romanas de la Responsabilidad por Culpa. Editorial Bosch. Barcelona, 1993.

MOLINA BELLO, Manuel. La Fianza. Editorial. Mc Gram Hill. México, 1994.

MOMSEN, Teodoro. El Derecho Penal en México. Editorial La España Moderna. Madrid.

MORINEAU IDUARTE, Marta y IGLESIAS GONZALEZ, Román. Derecho Romano. Editorial. Harla. México, 1997.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis del Derecho Penal. Editorial. Trillas. México, 1986.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. Derecho Urbano. México, 1986.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial. Porrúa s.a. México, 1977.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial. Porrúa s.a. México, 1985.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho. Editorial. Porrúa. México, 1991.

RAMÍREZ DELGADO, Juan. M. Penología. Editorial. Porrúa. México, 1997.

RIVERA SILVA, Manuel. Procedimiento Penal. Editorial Porrúa s.a. México, 1963.

ROCCA, Ival y GRIFFI, Omar. Sentencias con Sanciones (Penas, Multas, o Daños.) Editorial. Grial. Argentina, 1969.

RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. La Sentencia. Editorial. Bosch. Barcelona, 1974.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Editorial. Porrúa. México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Quien Puede Reclamar la Reparación del Daño. Editorial. Talleres Gráficos de la Penitenciaría. México, 1944.

SAAVEDRA R, Edgar. Penas Pecuniarias. Editorial Temis. Colombia, 1984.

VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas. México, 1983.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial. Porrúa s.a. México, 1975.

ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal. Editorial. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.

#### **HEMEROGRAFIA:**

REVISTA CRIMINALIA (Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales) Año XXXIX. México. Julio-Agosto 1973. Números 7-8. Publicación Bimestral publicada por Ediciones Botas, Pág. 211 ¿DEBEN SUPRIMIRSE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA PRISIÓN? Por el Doctor Julio Altamann Smythe.

REVISTA CRIMINALIA (Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales) Año XXXIX. México. Septiembre-Octubre. 1973. Números 9-10. Publicación Bimestral publicada por Ediciones Botas, Pág. 294 LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO PENAL. Por el Licenciado Raúl Navarro García.

REVISTA CRIMINALIA (Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales) Año XXVII. México. Enero. 1961. Números 10. Publicación Bimestral publicada por Ediciones Botas, Pág. 345 LA SANCIÓN PECUNIARIA. Por Luis GARRIDO.

REVISTA CRIMINALIA (Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales) Año XXXIX. México. Noviembre-Diciembre. 1973. Números 11-12. Publicación Bimestral publicada por Ediciones Botas, Pág. 428 LA CARCEL PERPETUA DE LA INQUISICIÓN Y LA REAL CARCEL DE CORTE DE LA NUEVA ESPAÑA. Por el Licenciado Javier Piña y Palacios.

REVISTA CRIMINALIA (Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales) Año XXXIX. México. Noviembre-Diciembre. 1973. Números 11-12. Publicación Bimestral publicada por Ediciones Botas, Pág. 473 LAS NORMAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSORIOS. Por el Licenciado Héctor F. González Salinas.

REVISTA CRIMINALIA (Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales) Año XL. México. Mayo-Diciembre. 1974. Números 5-12. publicada por Ediciones Botas, Pág. 339 REFLEXIONES FILOSOFICO-JURIDICAS SOBRE LA CULPA, EL DELITO Y LA PENA. Por el Licenciado Rafael Preciado Hernández.

JURÍDICA (ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA) Numero 21. 1992. EL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO. Por Sergio Vales Hernández.

REVISTA JURÍDICA DE JUSTICIA. Numero 1. Volumen. IX. Enero-Marzo. Pág. 91. 1991. LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Por Hipólito Gill S.

## **LEGISLACION:**

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCA Y RIVAS Código Penal Anotado. Editorial. Porrúa s.a. México. 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista s.a. de c.v. México. 2001.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1985.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Editorial. Porrúa s.a. México. 1990.

LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Editorial Sista s.a. de c.v. México. 2001.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista s.a. de c.v. México. 2001.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:**

CASARES, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Editorial Gustavo Gill s.a. Barcelona, 1972.

COROMINAS, Joan y PASCUAL, José A. Diccionario Critico Etimológico Castellano e Hispánico. Volumen IV. Editorial. Gredos. Madrid, 1989.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial. Porrúa s.a. México, 1986.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial. Porrúa s.a. México, 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XIX. Editorial. Bibliografica Omeba. Buenos Aires, 1964.

MASTER DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Tomo VII. Editorial. Olimpo. España, 1993.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Editorial. Porrúa. México, 1999.